



Efectos jurídicos de la reducción de la mayoría de edad actual a dieciocho años, sobre determinados actos jurídicos de conformidad con la capacidad civil

Autor: Christian Ariel Zeledón Herrera

Tutor: Fanny Carolina Reyes Castillo

Managua, 21 de Junio de 2013

Profesora
MSc. Margine Calderón
Directora académica
Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad Centroamericana

Estimada Profesora Calderón:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Normativa de organización, realización y evaluación de trabajo de culminación de estudios de pregrado, tengo el placer de informarle que el bachilles **CHRISTIAN ARIEL ZELEDÓN HERRERA**, ha concluido satisfactoriamente la asignatura de Seminario de Monografía.

La investigación realizada por el estudiante se titula **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA REDUCCIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD ACTUAL A DIECIOCHO AÑOS, SOBRE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DE CONFORMIDAD CON LA CAPACIDAD CIVIL** y a mi criterio cumple con los requerimientos establecidos para los trabajos monográficos.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Fanny Carolina Reyes Castillo
Tutora académica

Dedicatorias

Quiero dedicar la presente monografía en primer lugar a mis padres, Cristian Ramón Zeledón Largaespada y Felícita Elizabeth Herrera Flores, ya que a lo largo de toda mi vida han sido los pilares fundamentales de mi formación tanto personal como académica, y por su apoyo incondicional en todas las metas personales que hasta este momento he cumplido, ya que sin su ayuda, consejos y compañía no podría estar en este momento en el lugar en el que me encuentro ahora. Gracias padres de todo corazón.

También dedico la presente monografía a mis compañeros de clase y futuros colegas con los que he compartido tantas experiencias dentro y fuera de las aulas de clase, ya sean positivas o negativas, y en especial a mi grupo de amigos: Miriam, Leslie, Lourdes y Mario, por todos los gratos y no tan gratos momentos compartidos.

Agradecimientos

Quiero agradecer personalmente a mi tutora, la profesora Fanny Carolina Reyes Castillo, por todo el tiempo que ocupó para revisar, aconsejar y corregir cada párrafo de mi monografía, y también por su buen trato, carisma y atención hacia mi persona y demás compañeros a los que sirvió de tutora, ya que sin su presencia no habiéramos podido entregar un informe de verdadera calidad académica.

Asimismo agradezco a los demás profesores a los que acudí para consultar mis dudas, debido su gran experiencia y dominio en el tema de mi investigación, lo cual me sirvió para tener buenas bases para presentar esta presente monografía.

ÍNDICE

Resumen

Introducción

Objetivos

I. Conceptualización, aspectos básicos y origen de la capacidad civil y la mayoría de edad 1

1. ANTECEDENTES DENTRO DEL DERECHO ROMANO 1

2. LA CAPACIDAD CIVIL 5

3. IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA CAPACIDAD DE EJERCICIO 9

4. LA MAYORÍA DE EDAD 15

4.1. Origen de la mayoría de edad en la legislación española 19

4.2. Origen de la mayoría de edad en la legislación nicaragüense 21

II. Generalidades del acto jurídico, del negocio jurídico y de los contratos... 24

1. CONCEPTOS, ELEMENTOS COMUNES Y DIFERENCIADORES ENTRE ACTO JURÍDICO Y NEGOCIO JURÍDICO 24

2. EL CONTRATO Y SU RELACIÓN CON EL ACTO Y EL NEGOCIO JURÍDICO 26

3. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LOS CONTRATOS Y SU RELACIÓN CON LA MAYORÍA DE EDAD 29

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS 38

III. De la ejecución de actos jurídicos en general en relación con la capacidad civil y la mayoría de edad 41

1. PERSONAS CON PLENA CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL 41

2. ACTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS MAYORES DE EDAD 43

3. ACTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS MENORES ADULTOS	46
IV. Regulación del matrimonio, celebración de contratos y de la administración de bienes en nuestra legislación civil y su comparación con España	52
1. GENERALIDADES DEL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN RESPECTO A LA EDAD DE LOS CONTRAYENTES.....	52
2. GENERALIDADES DE LOS BIENES Y SUS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN LA CAPACIDAD CIVIL	60
3.COMPARACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LA NICARAGÜENSE RESPECTO A LOS ACTOS JURÍDICOS ESTUDIADOS	66
4. REPERCUSIONES DEL MATRIMONIO CELEBRADO POR MENORES DE EDAD	70
V. La madurez y la capacidad en relación con la edad	78
1. EN QUÉ CONSISTE LA MADUREZ	78
2.CÓMO OPERA LA MADUREZ EN LA CAPACIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS	82
3. EDAD RECOMENDADA PARA SER CONSIDERADO UN ADULTO CAPAZ	84

Resumen

En la presente investigación se desarrollaron algunos aspectos sobre el origen y las generalidades de la mayoría de edad legal, la capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio, con el propósito de abordar la regulación legal que da nuestra legislación civil sobre ciertos actos jurídicos como son el matrimonio, la celebración de contratos y la administración de los bienes inmuebles. Asimismo se apreciaron los efectos que conllevaría la reducción del límite de la mayoría de edad legal en cuanto a la modificación que acarrearía la celebración de los actos jurídicos mencionados. A su vez se comparó la regulación de estos actos jurídicos en Nicaragua con la regulación que brinda la legislación española con el propósito de dar a conocer sus semejanzas y diferencias, y por último se abordaron ciertos aspectos psicológicos acerca de la madurez con el propósito de establecer una edad mínima para obtener la capacidad de ejercicio.

Abstract

In the present investigation there were developed some aspects about the origin and generalities of legal majority age, legal capacity and exercise capacity, in order to approach the legal regulation given by our civil laws about some legal acts like marriage, contracts celebration and immovable goods administration. Also there were appreciated the effects that would carry a reduction of legal majority age limit in so far as the modification that would involve the legal acts celebration mentioned before. At the same time there were compared these legal acts regulation in Nicaragua with the regulation given by the Spanish laws in purpose to know their similarities and differences, and finally there were approached some psychological aspects about the maturity in order to propose a minimum age for obtaining the exercise capacity.

Introducción

La presente investigación tiene como propósito hacer un estudio sobre la mayoría de edad de las personas y su importancia en la capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio, en la legislación nacional, para determinar si lo dispuesto en las normas es adecuado al desarrollo físico y psicológico del individuo.

Además se hace un estudio sobre los actos jurídicos que pueden realizar los plenamente capaces y algunas situaciones excepcionales que son permitidas a menores de edad.

Esta investigación se compone de cinco apartados, de los cuales el primero trata de las generalidades de la capacidad civil y la mayoría de edad, entre ellas se encuentra el origen, conceptos y características de éstos; el segundo se refiere a la teoría del acto jurídico, sus tipos tales como el negocio jurídico y el contrato, así como sus semejanzas y diferencias entre sí, finalizando con lo que comprende el consentimiento y la responsabilidad civil; el tercero trata sobre qué actos jurídicos pueden ejecutar las personas dependiendo de su capacidad civil y su condición de mayor o menor de edad; el cuarto trata sobre la regulación legal que brinda nuestra legislación sobre los actos jurídicos en estudio, haciendo una comparación con la regulación que brinda la legislación española sobre los mismos; y el quinto comprende una serie de conceptos psicológicos sobre la madurez psicológica y emocional, culminando con una recomendación para determinar una edad específica para el inicio de la vida adulta de conformidad con estudios científicos.

Entre los principales hallazgos durante la realización de esta investigación se pudo comprender que tanto la capacidad civil como la mayoría de edad han sufrido múltiples modificaciones de acuerdo con determinados contextos históricos, también se encontró que nuestra legislación regula diversas edades para determinados casos e incluso se encontró que no existe igualdad en las edades del varón y la mujer para contraer matrimonio libremente o con autorización, lo

cual vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política. También se descubrió que la madurez psicológica no necesariamente guarda relación con el inicio de la vida adulta, y que los estudios científicos recientes indican que la madurez se adquiere mucho después de lo que hasta ahora se creía, comenzaba a partir de los veintiún años.

El estudio permitió concluir que no existe una verdadera igualdad entre ambos sexos para contraer matrimonio, así como también se conoce que existen situaciones en la que los menores de edad que careciendo de capacidad de ejercicio, suelen participar como si fueran mayores en la celebración de contratos, regulándose en la ley cómo se debe proceder en estos casos.

Para la realización de este trabajo se hizo un análisis crítico de los recursos bibliográficos utilizados y se recurrió al método de la argumentación jurídica. Las principales fuentes de consulta fueron la legislación nacional, la doctrina tanto tradicional como actualizada, al igual que cierta jurisprudencia, contenidas en recursos físicos y bases de datos científicas virtuales.

Objetivos

Objetivo General:

Determinar la importancia de la mayoría de edad en la adquisición de la capacidad jurídica plena para la realización de actos jurídicos, en la legislación nicaragüense.

Objetivos Específicos:

Investigar acerca de los tipos de capacidad que poseen las personas.

Determinar qué es la mayoría de edad y su importancia en relación a la capacidad de ejercicio

Analizar la legislación civil acerca de las diversas edades para realizar determinados actos jurídicos.

Indagar acerca de la madurez psicológica, cuándo se obtiene y cómo se manifiesta.

Proponer sugerencias para la regulación de la mayoría de edad y para determinados actos jurídicos en la legislación nicaragüense.

I. Conceptualización, aspectos básicos y origen de la capacidad civil y la mayoría de edad

1. ANTECEDENTES DENTRO DEL DERECHO ROMANO

El Derecho Romano es el “estudio de los conceptos que ordenados según los textos históricos del *corpus iuris civilis*, sirven de base a los ordenamientos jurídicos de raíz latina” (Guzmán García, 2009).

El Derecho Romano es también “el derecho elaborado por el pueblo de Roma en las varias épocas de su historia” (Iglesias, 2002; Cortez García & Robleto, 2003)

La importancia de estudiar el Derecho Romano, radica en las siguientes razones (Cortez García & Robleto, 2003):

- a. En nuestro Código Civil vigente se pueden encontrar algunas normas correspondientes al período de las compilaciones de Justiniano, en especial la teoría de las obligaciones.
- b. El derecho romano es un modelo de estudio para todos los estudiosos del derecho.
- c. Este derecho constituyó la principal fuente para que algunos países como Alemania y España, entre otros, se inspiraron en la redacción de su legislación actual.

Por las circunstancias antes expuestas resulta pertinente exponer los contenidos históricos que nos facilita el Derecho Romano referidos al tema de investigación, entre ellos lo relativo a los tipos de capacidad de las personas y sobre las diferentes edades que se establecieron para determinados actos en ese contexto histórico.

A principios del Derecho Romano, la cualidad de hombre no es suficiente por sí sola para otorgar la capacidad, por lo cual el único sujeto de derecho era el *paterfamilias*, y dado que éste ha de ser libre, ciudadano y *sui iuris*, la plenitud de la capacidad jurídica implica el concurso de tres condiciones: libertad, ciudadanía y no sometimiento a una autoridad familiar. Esta aptitud fue ampliada a medida que pasaban los tiempos, siendo la “*Constitutio Antoniana*”, del 212 después de Cristo, la que sancionó el principio de la igualdad jurídica entre todos los hombres libres del Imperio (Iglesias, 1985).

Refiriéndose a ciertas capacidades en el Derecho Romano, Guzmán García (2009) citando a Iglesias (2002) expone cómo solían ejercerse de acuerdo a la edad y condición de persona:

La capacidad de obrar no siempre coincide con la capacidad jurídica. Así, por ejemplo, el *infans* -el menor de siete años, en la ley justiniana- puede tener un patrimonio, si es en el tráfico jurídico precisa la asistencia de una autoridad protectora -*auctoritas toturis*- que supla su falta de discernimiento. En todo caso, la capacidad de obrar hace referencia a la facultad de realizar actos libremente, es decir, sin la necesaria mediación de ajena voluntad. Por otra parte, puede tener capacidad de obrar quien carece de capacidad jurídica. Tal ocurre con el esclavo, a quien se reconoce la facultad de realizar negocios jurídicos, si bien los efectos de los mismos se produzcan en relación con el *dominus*.

En cuanto a la edad, en el Derecho Romano se distinguen cuatro rangos de la misma, anteriores a la cualidad de mayor de edad, los cuales son: el *infans*, el *impubes*, el *pubes* y el *minor*. (Iglesias, 2002).

Infans es aquél que no puede hablar, o mejor, que no puede hablar con razón y juicio: *qui fari non potest*. Justiniano señala, a este respecto, la edad

de siete años como fin de la *infantia*. El *infans* tiene incapacidad absoluta de obrar.

Impubes es la persona -varón o hembra- que ha alcanzado el desarrollo intelectual suficiente para intervenir en el tráfico jurídico. Tal desarrollo va parejo con el sexual, y es menester, según los *sabinianos*, determinarlo caso por caso, mediante una *inspectio corporis*. Justiniano hace suya, por razones de *pudicitia*, la opinión de los *proculeyanos*, a tenor de la cual hombres y mujeres alcanzan la pubertad, respectivamente, con el cumplimiento de los catorce y de los doce años. El *impubes* es incapaz para todos aquellos negocios que puedan acarrearle perjuicio, y no puede, por tanto, obligarse ni enajenar, aun cuando tenga la capacidad de adquirir y de obligar al extraño que con él contrata.

Sobre el *Pubes*, aunque no se establece cuáles son las personas consideradas como tal, esto puede deducirse de la anterior definición de *impubes*, de tal manera que si estos últimos son el varón menor de catorce años y la mujer menor de doce, se considera *Pubes* al que ha sobrepasado esas edades, pero sin superar los veinticinco años. En cuanto a la capacidad de los *Pubes*, el autor expone que “el *pubes* tiene plena capacidad para disponer de su patrimonio, para obligarse y para actuar en juicio” (Iglesias, 2002).

En cuanto a la mayoría de edad, toda persona alcanza ésta a los veinticinco años, por lo que se considera *minor* a toda persona menor de esta edad, por consiguiente, el *infans*, *impubes* y el *pubes* ostentan la cualidad de *minor* (Iglesias, 2002).

Considerando lo expuesto por el autor anterior, se puede notar que la capacidad de ejercicio en el Derecho Romano no se encontraba equiparada con la mayoría de edad, pues a como se puede apreciar, el *pubes* puede obligarse y comparecer en juicio sin necesidad de arribar a los veinticinco años, razón por la que sigue

siendo un *minor*, pero a pesar de ello se le atribuía capacidad de ejercicio para tales actos.

Históricamente hablando, las capacidades de ejercicio se han adquirido tomando en cuenta determinados rangos de edad, y aptitudes físicas y mentales, factores que varían de conformidad con determinados contextos histórico-sociales, de los cuales O'Callaghan (1993) nos ilustra a continuación:

Es evidente que la capacidad natural —aptitud natural para entender y querer— se adquiere gradualmente. Por ello, el *Derecho romano* hacía una gradación de la capacidad de obrar según la edad: *infantia*, hasta los siete años, con carencia de la misma; *impubertas*, hasta los catorce años en los varones y doce en las mujeres, con capacidad limitada; *minor aetas*, hasta los veinticinco años, con capacidad restringida y sumisión a curatela. El *Derecho germánico* hacía coincidir la pubertad —dato físico— con la capacidad de obrar. El *Derecho feudal* la hacía coincidir con la fuerza física para empuñar las armas. El Derecho moderno tiene solamente en cuenta el desenvolvimiento mental.

Lo que se establecía en el Derecho Romano respecto a la capacidad y las edades, en la actualidad es muy distinto, y así se podrá apreciar, a medida que se vaya avanzando en el contenido de esta investigación, cuando se aborden diversos rangos de capacidad y de edad que van variando de acuerdo a diversas leyes nacionales, incluido el Código Civil.

Habiendo abordado una breve reseña sobre la evolución de la mayoría de edad y de la capacidad de las personas, cabe ahora conceptualizar tales institutos jurídicos para conocer su contenido, alcances y efectos jurídicos acerca de estas condiciones personales.

2. LA CAPACIDAD CIVIL

Para comprender el concepto y contenido de la institución denominada Capacidad Civil, es necesario abarcar el tema de la mayoría de edad y lo relativo a los diferentes tipos de capacidad que poseen las personas.

La distinción clásica que se concibe hasta ahora y que se encuentra presente en nuestro actual Código Civil es la división bipartita de la capacidad, la cual fue distinguida por Savigny a lo largo de la doctrina civil que se utilizará para profundizar acerca del presente apartado. (Diez-Picazo & Gullón. 1990)

La división bipartita propuesta por Savigny está conformada por dos tipos de capacidades: La capacidad jurídica y la capacidad de obrar (o de ejercicio). La primera de éstas consiste básicamente en la aptitud que posee toda persona para adquirir derechos y obligaciones, desde el momento de su nacimiento.

Diez-Picazo y Gullón (1990) definen la capacidad jurídica, como “la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona, por el mero hecho de serlo, posee capacidad jurídica. La capacidad jurídica, en tal sentido, es un atributo o cualidad esencial de ella, reflejo de su dignidad”. De esta manera estos autores hacen referencia a que la capacidad jurídica se obtiene por el simple hecho de existir físicamente como persona, sin importar la edad que ésta tenga, por lo que esto tan sólo se traduce en una aptitud para poder adquirir derechos y obligaciones.

De la misma manera, Guzmán García (2008) al referirse a lo que expone la doctrina acerca de la capacidad jurídica, expresa que se entiende por ésta, la aptitud de la persona para ser sujeto de relaciones jurídicas, es decir, titular de derechos y destinatario de obligaciones.

Por último, expone Abboud Castillo (2007), sobre la capacidad jurídica, también llamada por ella como capacidad de goce o de adquisición, que consiste en “la aptitud del sujeto para la tenencia, goce o adquisición de derechos”. A su vez explica que esta capacidad se constituye como un atributo inherente a la persona, considerada un presupuesto general de todos los derechos, lo que resulta en un elemento que no puede faltar en la persona.

Retomando lo expuesto por los autores citados acerca de la capacidad jurídica sólo queda reafirmar que esta capacidad posee un único presupuesto para su adquisición, el cual es la existencia física de la persona, no siendo necesario para adquirirla, arribar a ninguna edad o alguna otra condición, basta con la mera existencia como ser.

Ahora se referirá acerca de lo que regula nuestro Código Civil (en adelante C.), acerca del concepto sobre lo que es una “persona”: “Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas son naturales y jurídicas”; nos interesa la primera oración de éste, pues se podría traducir que la Persona siempre posee capacidad jurídica (Art. 1 C.), y para completar su aplicación encontramos en los Artículos 5 y 6 C., que la existencia de la persona se da con su nacimiento, y que todas las personas de existencia visible pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, respectivamente.

Culminado lo relativo a la capacidad jurídica se procederá a exponer lo que concierne a la capacidad de obrar, que a diferencia de la primera, ésta únicamente la poseen los mayores de edad, (cualidad alcanzada actualmente a los 21 años), y dicha capacidad será plena salvo las excepciones de la capacidad de ejercicio que se establecen en el Código Civil.

Diez-Picazo y Gullón (1990) expresan sobre la capacidad de ejercicio lo siguiente:

La capacidad de obrar, en cambio, es la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, o, en otros términos, la capacidad para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones, que puede ser plena o encontrarse limitada si el sujeto no puede realizar por sí mismo con plena eficacia actos o negocios jurídicos o algún tipo de ellos (por ejemplo, los de enajenación o gravamen).

Guzmán García (2008) hace énfasis en que la capacidad jurídica se complejiza a través de la capacidad de obrar, expresando para ello lo siguiente:

Ese tener aptitud genérica que no requiere de edad ni razón, se complejiza a través de la capacidad de obrar pues ésta sí precisa de estos elementos que procuran que el sujeto de Derecho realice, contando con el respaldo de la norma, actos vinculantes y relativos a los más variados ámbitos frente a otros sujetos de Derecho, es decir, que por esta segunda forma de manifestación de la “capacidad jurídica” puede denominarse a tal expresión complejizada “capacidad de obrar”, misma que -en palabras de SANTOS PASSARELLI, es algo que se mide, en principio, por la aptitud natural para cuidar de los intereses propios- y que con mucho tino concibe RAMOS CHAPARRO como “presupuesto subjetivo fundamental de la autonomía privada y de la responsabilidad civil o penal”.

Entonces “la plena capacidad de obrar permite en su poseedor ejercer por sí todos sus derechos y realizar actos jurídicos eficaces” (Abboud Castillo, 2007).

Por lo tanto, se puede afirmar que en la capacidad de obrar no basta únicamente la existencia física de la persona ni su aptitud, sino también la responsabilidad requerida para hacerse merecedor de esta capacidad, la que de acuerdo con nuestra actual legislación se adquiere con la mayoría de edad establecida en 21 años por el artículo 278 C.

El autor Parra Lucán (2009) expone acerca de la capacidad de obrar, que con ésta aptitud se podrá realizar de manera válida y eficaz una actuación jurídica. Asimismo, expresa que esta capacidad no es la misma para todas las personas, porque presupone que la persona tiene *capacidad natural*, es decir, inteligencia y voluntad para cuidar su persona y sus bienes.

En cuanto a la obtención de la misma, el autor anterior explica que ésta se otorga en atención a diversas circunstancias y cualidades personales que el Derecho tiene en cuenta al determinar circunstancias objetivas para atribuir dicha condición, siendo estas circunstancias la edad y la incapacitación. Así, tienen *plena capacidad de obrar* (capacidad de obrar general) las personas mayores de edad que no estén incapacitadas; así, el mayor de edad no incapacitado puede realizar todos los actos para los que no se exija, de manera excepcional, una edad superior.

Al respecto de las incapacidades, habrá que notar que el Código Civil no establece un concepto de manera directa sobre la capacidad jurídica, únicamente se puede deducir a través de los conceptos que éste da sobre lo que es una persona, y lo que diversos autores establecen por concepto de capacidad jurídica y su relación con éstas. Sin embargo, es merecedor de nuestra atención el hecho de que nuestro Código Civil menciona dos conceptos no definidos, los cuales son “incapacidad absoluta” e “incapacidad relativa”, estableciendo para ello en su artículo 7 C., que poseen incapacidad absoluta las personas por nacer, los impúberes, los dementes, y los sordomudos que no saben darse a entender por escrito; y en su artículo 8 C., que poseen incapacidad relativa los menores adultos, concepto al que me referiré más adelante.

En base a lo anterior, lo que el Código Civil daría a entender es que no todas las personas poseen capacidad de ejercicio, inclusive establece que otras personas ni siquiera cuentan con capacidad jurídica de acuerdo al artículo 7 C., ya que éste dice que ciertas personas poseen incapacidad absoluta (ninguna de las dos

capacidades), lo cual a como se ha observado de acuerdo a la doctrina, el artículo en cuestión contradice los preceptos que establecen que todos poseemos capacidad jurídica por el mero hecho de existir como persona visible; y respecto al artículo 8 C., que trata sobre la incapacidad relativa, éste da a entender que los menores adultos únicamente poseen capacidad jurídica mas no de ejercicio, lo cual sí es correcto, pero para una mejor comprensión de estos dos artículos del Código Civil sería necesario englobarlos en uno solo cuya redacción sería una numeración de quiénes poseen únicamente capacidad jurídica (o bien quiénes carecen de capacidad de ejercicio), los cuales serían los que ambos artículos enuncian.

Para finalizar, de acuerdo a las definiciones de los autores citados, se puede inquirir que la capacidad de ejercicio es aquella que adquieren las personas mayores de edad, cuya condición les faculta para poder regir su conducta y administrar sus bienes sin la intervención de sus padres o tutores, capacidad que además queda condicionada a ciertos factores como el estado mental y ciertas discapacidades físicas de la persona, a como se abordó en la “incapacidad absoluta y relativa”, incluyendo la interdicción civil en su caso.

Las causales o condiciones de incapacidad limitan o restringen la capacidad de ejercicio de las personas, y serán explicadas en el siguiente apartado.

3. IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

Recordando que a diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar no se adquiere así no más por existir la persona, veremos que ésta se encuentra condicionada por ciertos factores que al igual que los establece la doctrina (Ramos Chaparro, 1995), se encuentran enumerados en los artículos 7 y 8 C.

Para introducirnos en estas prohibiciones a la capacidad de obrar, Ramos Chaparro (1995) indica que los impedimentos que oponen una traba a la capacidad de obrar o al ejercicio libre y completo de la inteligencia se pueden

reducir a ciertos casos, tales como la Falta de la mayor edad, Enajenación mental e Interdicción.

La primera de estas condiciones hace referencia a que la persona no ha arribado a los 21 años de edad (de acuerdo a nuestra legislación), por lo que aún no puede gozar de los derechos y prerrogativas que conlleva el ser mayor con capacidad de ejercicio. Las personas que se encuentran debajo de esta edad son los niños, los adolescentes y los jóvenes que no han cumplido 21 años, conceptos que abordaré en el siguiente sub-apartado.

La enajenación mental como otra condición, se refiere a una incapacidad que tiene la persona para razonar y actuar de manera lúcida, sin poder medir las consecuencias de sus actos y que por lo tanto no pueden regir su conducta y bienes por sí solos, por lo que necesitan tener nombrado a un guardador, que serán los padres en caso de tenerlos (Art. 299 numeral 2 C.). Aunque estas personas carezcan de capacidad de ejercicio, eso no les priva de ser considerados mayores de edad si tienen 21 años cumplidos, ya que para alcanzar la mayoría de edad éste es el único requisito, no así para obtener la capacidad de obrar en estos casos.

La interdicción civil es también otra prohibición para ejercitar la capacidad de obrar, la cual consiste en una pena privativa de los derechos civiles por sentencia firme en causa criminal ordinaria (Art. 369 C.), por lo que al igual que los enajenados mentales (dementes según nuestro Código Civil) necesitan de un guardador que les administre su conducta y bienes.

El artículo 7 C., incluye entre los no aptos para la capacidad de obrar a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, que al igual que los sujetos anteriores requieren de un guardador.

A manera de aclaración o adición al tema de la falta de capacidad de ejercicio, en el Código Civil se encuentra regulado el tema de la Guarda, en el que se nombra guardador para otras personas además de los mencionados en los artículos 7 y 8 C., siendo estas personas los ciegos y los ebrios, el primero cuando no posee buena preparación académica para administrar sus bienes, y el segundo cuando por culpa del vicio de embriaguez, la persona se considera inhabilitada para administrar sus negocios, siendo para ambos casos necesario el nombramiento de guardadores (Art. 363 y 366 C., respectivamente).

En cuanto a las causales de incapacidad que establece el Código Civil, en principio, se establece que no tienen capacidad para obrar los no nacidos: los nasciturus o los que están por nacer, éstos carecen de personalidad, y por ende también carecen de capacidad jurídica, ya que nuestro Código Civil considera únicamente como personas a los nacidos (Art. 5 C.) y asimismo el artículo siguiente reafirma que sólo las personas de existencia visible pueden adquirir derechos y contraer obligaciones.

Acerca de las teorías de nacimiento, explica Meza Gutiérrez (2004) que Nicaragua soporta la Teoría de la Vitalidad, la que explica de la siguiente manera:

Apoyada por la legislación argentina y nicaragüense, se considera legalmente persona al recién nacido y sólo exigen que haya vivido un instante. Esta teoría mantiene la posición que en todo caso lo que debe interesar es que el ser humano nazca con vida, independientemente que por cualquier circunstancia muera con posterioridad al nacimiento, esto independientemente de la vida intrauterina.

Esta teoría, a diferencia de la Teoría de la Viabilidad, no exige que el nacido pueda continuar viviendo fuera del claustro materno, únicamente que nazca con vida para poder tener capacidad jurídica (Meza Gutiérrez. 2004). Ya que Nicaragua apoya la Teoría de la Vitalidad, esta es la razón por la que los no nacidos están considerados como incapaces absolutos por la ley.

Existe además del *Nasciturus* otro tipo de persona física que no enumera el artículo anterior, este es el *Concepturus*, considerado como aquél ni siquiera aún concebido, pero que en un futuro puede llegar a existir. Esta persona se encuentra relacionada al Derecho de Sucesiones, pues existe la posibilidad de que ésta adquiera bienes al momento de su posible nacimiento, para lo cual mientras no sea concebido, estos bienes les son administrados por guardadores. De acuerdo con Germán Orozco (2010) “esta situación es admitida por nuestra legislación, con la condición que el instituido heredero llegue a existir dentro del plazo de treinta años contados desde la muerte del causante”.

Para confirmar lo expuesto por el autor anterior, se establece en el artículo 982 C. que en este caso, cuando la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión.

A pesar de que tanto el *Nasciturus* como el *Concepturus* no son personas de existencia visible y por lo tanto son considerados como incapaces, éstos pueden ser aptos para adquirir bienes por testamento, mas no así para realizar otros actos jurídicos.

Otras personas consideradas como faltos de capacidad de ejercicio son los impúberes. En el Código de la Niñez y la Adolescencia, (Ley No. 287), aprobado el 24 de Marzo de 1998 y publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998 (en adelante CNA), se establece en su artículo 2, el concepto de “niño”, instituyendo que son aquéllos que no han alcanzado los 13 años de edad, siendo éstos los denominados impúberes por el Código Civil, y que por consiguiente no están aptos para realizar actos jurídicos por las implicancias y obligaciones que éstos conllevan inherentemente. A estas edades los impúberes siempre deben

estar al cuidado de sus padres o tutores, ya que por su propia cuenta no pueden realizar ningún acto, pues carecen de responsabilidad y aún no pueden consentir libremente ni definir las consecuencias de cualquier acto que estos menores pudieran realizar (Art. 24 CNA).

De lo anterior se refiere el artículo 24 CNA, que cita: “Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes”. Dada esta situación es la razón por la que a los impúberes no se les permite actuar por cuenta propia, pues su condición de menores no les faculta para obrar plenamente y a conciencia como lo hace un mayor de edad.

Otra causal de impedimento para adquirir capacidad de ejercicio es la demencia que en nuestro Código Civil, ésta condición no necesariamente se observa en personas con locura total, sino también aquellos con cualquier enfermedad mental aunque tengan intervalos lúcidos. En los artículos 330 y 331 C., se define a los dementes (definidos también como Locos o Imbéciles) como todo individuo de uno y otro sexo que se halle en estado habitual de manía o locura, demencia o imbecilidad, aunque tengan lúcidos intervalos, o la manía sea parcial. Su capacidad de ejercicio se encuentra restringida por estas condiciones que les impide valerse por sí mismos y tener conciencia de sus actuaciones, y por esta razón debe nombrárseles un tutor para que resguarden de su persona y bienes, así establecido en el Artículo 299 numeral 2º C.

La última causal que enumera el artículo 7 C., es que la persona sea sordomuda y que no pueda darse a entender por escrito. Esta condición afecta directamente a la capacidad de ejercicio de la persona, puesto que al no poder darse a entender de ninguna forma (oral ni escrita) le hace incapaz de ejecutar cualquier actividad en la que sea necesario poder comprender o darse a entender a los demás. A

estas personas también se les nombra guardador de acuerdo al artículo 299 numeral 3º C.

Para complementar el artículo 7 C., con el artículo 299 C., el mismo cuerpo legal establece la incapacidad de los ciegos, de los alcohólicos (ebrios) y de los que están sufriendo la pena de interdicción civil, condición ya definida anteriormente. En estos tres casos también se carece de capacidad de ejercicio, y de igual forma debe nombrárseles guardador (Art. 299 C.).

Adicionalmente, el artículo 8 C., menciona a los menores adultos, aduciendo que poseen incapacidad relativa, entendiéndose que la única capacidad que poseen es la jurídica, traducida en actos de sustento y mera subsistencia. Al respecto de esto, Guzmán García (2008) se refiere a la incapacidad relativa de la siguiente manera:

Un único supuesto contiene el artículo ocho que es el que dispone esta categoría de incapacidad, y es el referido a los “menores adultos”. A propósito de qué debe entender por tales resulta importante el artículo 324, cuya redacción permite entender que en tal posición se encuentran los varones desde que cumplen quince años y hasta que alcancen la mayoría de edad, y las mujeres una vez cumplidos los catorce e igualmente al caso anterior, hasta que lleguen a la mayoría de edad legal.

Los menores adultos se encuentran en un proceso de maduración física y psicológica, pero no por ello pueden ser capaces absolutos (Aguilar Largaespada, 2008), pues su desarrollo completo no se termina sino hasta arribar a la mayoría de edad, la que según nuestra legislación se alcanza a los 21 años que es cuando se es considerado un adulto capaz pleno. Antes de ello no se les concede capacidad de ejercicio.

4. LA MAYORÍA DE EDAD

Previo a analizar lo que consiste propiamente la mayoría de edad, es necesario tener una noción acerca del término “edad”, para ello expresa Castán Tobeñas (1941) lo siguiente:

(...) los períodos de la vida del hombre marcan los jalones de su desenvolvimiento físico y mental, la edad ha de influir sobre la capacidad jurídica, en sus dos modalidades: sobre la de goce, privando en ciertas edades aquellos derechos que no están en armonía con las necesidades u aptitudes propias de ellas, y sobre la de ejercicio, prohibiendo o condicionando la realización de ciertos actos, en aquellos períodos de la vida en que el hombre carece de las necesarias condiciones para ultimarlos consciente y libremente.

Entonces, la edad es un factor determinante para que las personas adquieran ciertos derechos y obligaciones, pues la capacidad plena de ejercicio se adquiere a los 21 años de edad de acuerdo al artículo 278 C.

El cómputo de la edad consiste en la regla para determinar cómo se calcula ésta; los autores Aguilar Largaespada & Aguilar Largaespada (2008) explican que para computar la edad, debe seguirse el sistema de contar por entero el día de nacimiento sea cual sea la hora de éste. Esto debido a que nuestro Código Civil establece que la existencia legal de toda persona principia al nacer. Por consiguiente, el día del nacimiento se cuenta como el primero de los vividos sea cual fuere la hora de dicho nacimiento y la edad se alcanza en el momento que comienza el aniversario.

De manera más sintetizada, Mejía Téllez & Martínez Calvo (1997) explican que “la edad es el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta un momento

determinado de la vida de una persona”. Este y los anteriores conceptos de edad simplemente explican que ésta se determina contando los años que tenga una persona desde su nacimiento hasta cierto momento determinado.

Ahora se procederá a explicar lo que es la mayoría de edad. La mayoría de edad consiste en un momento determinado de la vida de las personas en el que éstas ya son capaces de regir su propia vida, su conducta y sus bienes, sin la necesidad de sus representantes legales (padres) o tutores. Ya se ha dicho previamente, que nuestro Código Civil la establece al cumplir los veintiún años de edad sin distinción de sexo (Art. 278 C.).

Al respecto de la mayoría de edad, Mejía Téllez & Martínez Calvo (1997) afirman:

La mayoría de edad determina que una persona ha alcanzado en principio la madurez suficiente para que su actuación social sea considerada como totalmente eficaz y responsable. Con la mayoría de edad se pasa a ser ciudadano adulto o de pleno derecho, lo que quiere decir que la situación del menor de edad corresponde, por contraposición a la de un individuo en PROCESO DE MADURACIÓN, esto es de aprendizaje social...

Es preciso dar un breve esbozo acerca de las diferencias fundamentales entre los mayores y los menores de edad: El autor Arteagabeitia González (2005) explica que una persona mayor de edad es capaz, con algunas excepciones muy concretas, por ejemplo, en caso de haber sido incapacitada, para todos los actos de la vida civil o de la vida ordinaria, mientras que una persona menor de edad necesita, en la mayoría de los casos, de la autorización o consentimiento de sus padres, tutores o representantes para la realización de tales actos. Ello no supone de ninguna manera que se considere al menor de edad como un incapaz sino, por el contrario, supone que se entiende que es una persona que aún ha de desarrollarse plenamente tanto desde un punto de vista físico como psíquico y moral y, por tanto, ha de ser protegido especialmente.

Sin embargo, hablar sobre la mayoría de edad no se trata únicamente de decir que se establece a los veintiún años de edad, para ello hace falta abordar ciertos conceptos sobre las etapas de la vida de una persona, tales como son la infancia o niñez, la adolescencia, la juventud y la adultez.

De acuerdo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, se considera como niño(a) a todo individuo que se encuentra entre las edades de 0 a 13 años no cumplidos, tal y como lo establece el artículo 2 CNA. En esta etapa de la vida los menores aún no han desarrollado capacidades físicas ni reproductivas que les faculte para ser considerados adolescentes, y por lo tanto están en la necesidad de ser criados por sus padres viviendo bajo el mismo techo.

La adolescencia es la etapa computada entre los 13 y 18 años de edad no cumplidos, igualmente establecido en el artículo 2 CNA. En esta etapa, la persona se va desarrollando tanto física como emocionalmente, siendo ya capaz de procrear, pero esto no significa que por adquirir esta capacidad, éstos se encuentren facultados para regir su vida por cuenta propia, ya que aún no alcanzan una madurez psicológica suficiente para administrar su persona y conducta a como lo pueden realizar los mayores de edad.

La juventud es la etapa que se encuentra entre los 18 y los 21 años de edad no cumplidos, siendo considerados los mayores de 21 años como adultos capaces. En la Ley 392, “Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud”, aprobada el 09 de Mayo del 2001, publicado en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001 (en adelante LPDIJ), se establece en su artículo 2, numeral 3 que es considerada joven la persona cuya edad oscila entre los 18 y los 30 años de edad, estableciendo la condición que los límites de edad que ésta señala no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes que garantizan derechos civiles y políticos así como garantías penales.

La edad adulta no es más que aquella que establece la mayoría de edad, las personas de 21 años cumplidos son consideradas mayores de edad capaces,

salvo las excepciones establecidas en los artículos 7 y 8 C. En esta etapa la persona ya posee plena capacidad de ejercicio, pues ya cuenta con las aptitudes necesarias para regir su persona y bienes, tales como la madurez física y psicológica.

Por último, en el Código Civil se menciona el término “menor adulto”, del cual no da un concepto específico, y que únicamente hace mención de este término sólo para referirse a ciertas capacidades. En primera instancia los menores adultos no poseen capacidad de ejercicio, y sus actuaciones se reducen simplemente a actos de sustento y mera subsistencia. Sobre la edad para ser considerado un menor adulto, nuestro Código Civil solamente sugiere que oscila entre los 14 y 21 años no cumplidos para el caso de la mujer, y entre 15 y 21 años no cumplidos para los varones; estas edades se establecen en dos artículos, el 101 C. y el 324 C., estableciendo el primero que la edad hábil para contraer matrimonio es a los catorce años para las mujeres y quince años para los varones, siendo obligatorio el consentimiento de los padres de ambos; y el segundo establece que el varón de quince años y la mujer de catorce que carecieren de guardador, podrán pedirlo al juez, designándolo. Hay que incluir en estos casos el artículo 979 que establece que el varón menor de quince años y la mujer menor de catorce no son hábiles para testar, por ende hay que ser menor adulto para adquirir esta capacidad.

Como podemos apreciar, el calificativo menor adulto difiere en la mujer y el varón con respecto a partir de cuándo se empieza a contar, y sobre la capacidad de contraer matrimonio. A estas edades los menores adultos tienen capacidad relativa para casarse, para solicitar su emancipación a los 18 años, la que básicamente consiste en adquirir la capacidad de ejercicio sin ser mayor de edad a solicitud de los padres (Art. 274 C.), y para solicitar ser declarado mayor judicialmente, que a diferencia de la emancipación, ésta es solicitada por el menor a las edades de catorce años por las mujeres y a los quince los varones (Art. 1612 Pr.)

4.1. Origen de la mayoría de edad en la legislación española

En este apartado se toma como antecedentes de la mayor edad, la legislación civil española, que ha servido de modelo a los países iberoamericanos de tradición romana, entre ellos Nicaragua.

Como antecedentes de la mayoría de edad en España, en el Real Decreto del 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil español, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 206, del 25 de julio de 1889, se estableció que la mayoría de edad comenzaba a los veintitrés años de edad, la cual se mantuvo hasta el año 1943, año en que fue reformado mediante la Ley del 13 de diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil, BOE número 349, del 15 de diciembre de 1943, por el que se modificó la mayoría de edad, reduciéndose a los veintiún años.

En la redacción de esta última ley, se expresa que la reducción de la edad se hizo debido a un contexto histórico en el que España se encontraba en guerra, siendo los jóvenes los protagonistas de la misma y por eso, se consideró que la juventud española al obtener en virtud de dicha ley, a los veintiún años la mayoría de edad, ésta se sentiría estimulada en sus aspiraciones de servir a la patria con total entrega de su desbordada vitalidad a los altos ideales religiosos, políticos y sociales que inspiraban a dicho Estado (BOE, junio 2013).

Sin embargo, la edad de veintiún años para ser considerado mayor de edad sufrió otra reforma en el año 1978, con la publicación del Real-Decreto-Ley 33/1978, del 16 de Noviembre, sobre mayoría de edad, publicado en el BOE número 275, de 17 de noviembre de 1978, en el cual se redujo la mayoría de edad de veintiún años a dieciocho, edad que actualmente sigue vigente en ese país.

Dentro de las consideraciones del Decreto referido, se citan varios factores que apoyaron tal cambio, entre ellos el hecho que los demás países europeos ya

habían reducido la mayoría de edad, basándose en que la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información de que dispone la juventud, ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes (BOE, junio 2013).

Además se tomó en cuenta la diferencia de los contextos históricos de los años 1943 y 1978, argumentándose que en este último año la situación de la sociedad española era sensiblemente distinta al que la misma presentaba en el año 1943, al tiempo de establecerse los 21 años como límite de la mayoría de edad; entre los cambios se mencionan los inmensos avances experimentados en los campos económico, social y cultural, los cuales han incorporado, de hecho, al protagonismo de la vida española, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes que, sin alcanzar los 21 años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación o complemento de capacidad. Entonces, el cambio adoptado en relación a la mayoría de edad, se afirmó que tuvo como objeto posibilitar la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país. (BOE, junio 2013)

Por todo lo anteriormente referido, el Código Civil español, reformado (en adelante CE) actualmente establece que la mayoría de edad empieza a partir de los dieciocho años de acuerdo a su artículo 315, edad en la que se adquiere la capacidad de ejercicio para todos los actos jurídicos sin necesidad de representación legal o guarda.

El origen de la mayoría de edad en España es diferente al que ocurrió en Nicaragua, el cual se explicará en el siguiente sub-apartado a continuación.

4.2. Origen de la mayoría de edad en la legislación nicaragüense

Habiendo apreciado los cambios operados en la historia de la legislación española sobre la mayor edad, ahora se hará un breve abordaje sobre el mismo tema, pero dentro de la legislación nicaragüense.

La historia de Nicaragua registra una sucesión de constituciones políticas que fueron aprobadas, desde la creación de la República independiente de Nicaragua hasta nuestros tiempos. Las razones de tantas constituciones aprobadas se afirma que son causa de los intereses políticos y económicos de quienes ostentaban el poder en cada momento determinado (Esgueva Gómez, 2005).

En la primer Constitución Política de Nicaragua aprobada en 1824, asimismo en la de 1826, se estableció la edad de dieciocho años para adquirir la ciudadanía, incluyendo a los que estuvieren casados, sin embargo, fue a partir de la Constitución Política de 1838 que se estableció que esta cualidad se adquiría después de los veinte años, o a los dieciocho si la persona contaba con algún grado científico, asimismo en las Constituciones Políticas de 1848, 1854, 1858, 1893, 1905, 1911, 1939, 1948, 1950 y 1974 se establecía que la cualidad de ciudadano la adquirirían todos los nicaragüenses de veintiún años de edad, o de dieciocho cuando tuvieran algún grado científico, o que supieran leer y escribir. Esta condición se mantuvo en todas las constituciones mencionadas, excepto en el Estatuto Fundamental de 1979 en la que no se hace referencia a tal cualidad, pero posteriormente se produjo un cambio radical en la misma en la Constitución Política vigente publicada en 1987, que estableció la cualidad de ciudadanos, a las personas de dieciséis años cumplidos.

Pasando del ámbito constitucional al civil, como antecedente histórico, se presenta que el primer Código Civil de Nicaragua se promulgó el 27 de enero de 1867, durante el conocido período de los 30 años conservadores, bajo la presidencia del

señor Tomás Martínez, código que fue una copia fiel del Código Civil chileno (Orozco, 2010).

En ese anterior Código Civil de Nicaragua, se establecía que la mayoría de edad se adquiría a los veinticinco años cumplidos, pero esta situación cambió tras la publicación del Decreto Legislativo aprobado el 25 de Enero de 1875 y publicado en La Gaceta No. 15 del 27 de Febrero de 1875, que dispuso la mayoría de edad a los 21 años (artículo 1).

La Constitución Política vigente al momento de la publicación del Decreto anterior, era la de 1858, y ésta expresaba sobre la cualidad de ciudadano lo siguiente:

Artículo 8: Son ciudadanos: Los nicaragüenses mayores de veintiún años o de dieciocho que tengan algún grado científico o sean padres de familia, siendo de buena conducta y teniendo una propiedad que no baje de cien pesos o una industria o profesión que al año produzca lo equivalente.

Como puede notarse, el anterior Decreto legislativo equiparó la mayoría de edad con la cualidad de ciudadano, ya que ambas situaciones jurídicas se adquirirían a los 21 años, excepto cuando se tuvieran características especiales en relación a la intelectualidad, patrimonio o familia, pues en tales casos la ciudadanía se adquiría a los 18 años.

El actual Código Civil nicaragüense de 1904, mantuvo la mayoría de edad en los 21 años y es lo que rige en la actualidad. Sin embargo, como se dijo antes, la edad para adquirir la ciudadanía varió en la vigente Constitución Política estableciéndose a los 16 años cumplidos.

Concluyendo este primer apartado principal, puede afirmarse que la mayor edad, en Nicaragua se alcanza a los veintiún años y es uno de los elementos indispensables para adquirir la capacidad de ejercicio plena, lo cual implica que la

persona con esa capacidad tiene la habilidad necesaria para regir su conducta y sus bienes.

No obstante, a pesar de alcanzar la mayoría de edad, hay casos en los que las personas que cumplen veintiún años, no adquieren la capacidad de ejercicio por razones de incapacidades como ser demente, sordomudo que no se pueda dar a entender por escrito, por sufrir interdicción civil, incluyendo el vicio de embriaguez y ser ciego incapaz de manejar sus negocios.

Con esto finaliza el primer apartado de esta investigación, y en éste se pudo comprender todo lo concerniente a la capacidad civil y la mayoría de edad, sus características y su evolución con el tiempo. Por lo tanto, se procederá a abordar a continuación las generalidades de los actos jurídicos para posteriormente explicar cómo se ejecutan los mismos de acuerdo con la capacidad y la edad.

II. Generalidades del acto jurídico, del negocio jurídico y de los contratos

1. CONCEPTOS, ELEMENTOS COMUNES Y DIFERENCIADORES ENTRE ACTO JURÍDICO Y NEGOCIO JURÍDICO

Anteriormente se abordó el tema de la mayoría de edad y su relación con la capacidad civil, lo cual demostró que aquélla es un requisito indispensable para adquirir la capacidad de ejercicio.

Ahora se considera importante hacer un breve estudio de los actos y negocios jurídicos que producto de la adquisición de la mayoría de edad -y por ende la capacidad de ejercicio- pueden realizar las personas con esta calidad jurídica.

Se comenzará por decir que tanto el acto jurídico como los negocios jurídicos, poseen muchas características en común y tan pocas diferencias que suele hacer creer a muchas personas que son términos exactamente iguales. No obstante, cada figura jurídica tiene su propio concepto, sus propios caracteres y causan distintos efectos en la realidad jurídica.

Alessandri Rodríguez (s.f.) define al acto jurídico de la siguiente manera:

Acto jurídico es la manifestación unilateral o bilateral de voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir un efecto jurídico que puede consistir en la creación, conservación, modificación, transmisión, transferencia o extinción de un derecho. Son tales la tradición, la compraventa, el testamento, el pago, la emancipación, la repudiación de una herencia, la ocupación.

Lo que constituye en su esencia al acto jurídico es ser un acto voluntario ejecutado con la mira de producir un efecto jurídico.

En cambio, el autor De Castro Y Bravo (1985), define al negocio jurídico como “la declaración o acuerdo de voluntades, con que los particulares se proponen conseguir un resultado, que el Derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos”.

En primera instancia, acto y negocio están relacionados en que ambos se rigen por las leyes nacionales y su alcance y efectos también deben estar regulados en las mismas para que éstos no sean considerados como actos ilícitos, y asimismo en ambos casos debe concurrir una manifestación de voluntad. De acuerdo a los estudiosos del Derecho, el acto jurídico es el género y el negocio jurídico la especie, por lo que se puede decir que todo negocio jurídico es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico es un negocio jurídico (De Castro Y Bravo, 1985).

Se podrá apreciar que, en los conceptos expresados, la diferencia notoria radica en quiénes manifiestan la voluntad, así pues los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales, mientras que los negocios jurídicos necesariamente deben ser bilaterales, o incluso multilaterales.

Díez-Picazo & Gullón (1977) expresan que la principal diferencia entre ambas figuras jurídicas no estriba en los sujetos participantes sino en el contenido normativo, como puede apreciarse en la siguiente cita:

La línea divisoria entre el negocio jurídico y el acto jurídico en sentido estricto se deriva de la propia definición de aquél. En el negocio, el autor o autores autorregulan sus propios intereses, establece o establecen una norma de conducta vinculante para su satisfacción. En cambio, en el acto jurídico que consideramos se halla ausente todo contenido normativo. El agente no tiene poder de configurar las consecuencias jurídicas porque éstas están predeterminadas por la ley.

Agregan los mismos autores (Diez-Picazo & Gullón, 1977) que la esencia del negocio jurídico, o pilar básico es la voluntad, pero no una voluntad encerrada en el interior del sujeto, sino una voluntad que se manifiesta o actúa. En otras palabras, el núcleo central del negocio jurídico está constituido por una declaración de voluntad o por un comportamiento que es valorado como tal.

En conclusión, las diferencias concretas entre ambas instituciones -acto y negocio jurídico-, consisten en que los actos jurídicos no necesitan la concurrencia de más de un sujeto, ya que éstos pueden ser tanto unilaterales como bilaterales, no siendo así para el caso de los negocios jurídicos porque en éstos necesariamente deben concurrir como mínimo dos sujetos que manifiesten su voluntad; y la otra distinción radica en la forma de su contenido, ya que en los actos jurídicos sus condiciones están expresamente contenidas en la ley, y en los negocios jurídicos los otorgantes pueden establecer libremente sus propios intereses.

2. EL CONTRATO Y SU RELACIÓN CON EL ACTO Y EL NEGOCIO JURÍDICO

Otro concepto estrechamente relacionado con el acto y el negocio jurídico es el contrato, razón que obliga a abordarlo para establecer en qué consiste tal vínculo. Según Abboud Castillo (2010), el contrato es definido en dos sentidos gracias a Kelsen, siendo tales sentidos “el contrato como acto” y “el contrato como norma”, explicados por esta autora de la siguiente manera:

Desde el primer punto de vista, el contrato se nos aparece como un acto jurídico, esto es, como una acción de los interesados a la que el ordenamiento atribuye unos determinados efectos jurídicos. Desde el segundo punto de vista, el contrato se nos aparece como un precepto o una regla de conducta (*lex contractus*, regla contractual), es decir, como una determinada ordenación a la cual las partes someten su propia conducta.

Alessandri Rodríguez (s.f.) dice que “para que haya contrato, basta que exista un acuerdo de voluntades de dos o más personas que genere obligaciones”, siendo dicho acuerdo de voluntades la única característica del contrato para este autor.

Retomando los conceptos anteriores sobre lo que es un contrato, se podrá deducir que éste se trata de un tipo de negocio jurídico e igualmente se califica como un acto jurídico. Es un tipo de negocio jurídico puesto que los otorgantes pueden autorregular sus intereses y pactar todo lo que tengan a bien, sean derechos u obligaciones; y es un acto jurídico porque igualmente sus características, condiciones y efectos se encuentran regulados en las leyes que los abordan.

En cuanto a los elementos que poseen los contratos y los negocios jurídicos, se podrá apreciar a continuación que son elementos comunes, con la pequeña variante de que los contratos poseen otros más que no posee el negocio jurídico.

Alessandri Rodríguez (s.f.) enumera los elementos del contrato estableciendo que son: “1º la capacidad de las partes; 2º el consentimiento de las mismas; 3º el objeto; 4º la causa y 5º, en los contratos solemnes, la solemnidad requerida por la ley”.

Por su parte, Lohmann & De Tena (1986) enuncian que los elementos esenciales del negocio jurídico son el sujeto (declaración de voluntad), la causa y el objeto. De acuerdo con estos autores, estos elementos son comunes a todo tipo de negocio, considerándolos esencialmente generales y constituyendo en conjunto el supuesto de hecho que se requiere para desplegar los efectos propios del negocio.

Si se toman en consideración las opiniones de los autores citados, dentro de los elementos del negocio jurídico, a diferencia de los del contrato, no estarían ni la capacidad ni la solemnidad, esta última exclusiva de ciertos contratos, pero a pesar de ello siempre habrá de suponerse que debe haber capacidad en la

celebración de negocios jurídicos, pues sólo los mayores capaces -así también los emancipados y declarados mayores- pueden manifestar libremente su voluntad (Art. 2471 C.), por lo tanto no habría en realidad diferencias realmente notorias entre negocio jurídico y contrato, únicamente habrá de observarse que el contrato es una especie derivada del género que es el negocio jurídico.

Por su parte, Alessandri Rodríguez (s.f.) el cual en vez de “negocio” utiliza la palabra “convención”, expresa que “todo acuerdo de voluntades, cualquiera que sea su objeto, ya consista en crear, modificar, conservar, transferir o extinguir un derecho, es convención. Sólo es contrato la convención creadora de obligaciones”, y por dicha situación, el mismo autor también señala que el contrato es una especie de las convenciones o negocios jurídicos.

Hay otros autores que consideran que los elementos del contrato se subdividen en elementos esenciales, naturales y accidentales. Dentro de los primeros, ubican el consentimiento, el objeto y la causa; los elementos naturales aseguran que son aquéllos que integran cada tipo contractual y que impone la ley, y a falta de disposición en contrario, de las partes; por ejemplo, la responsabilidad por evicción, es un elemento natural de la compraventa y el arrendamiento, y la gratuidad en el mandato es un elemento natural si las partes no pactaron un pago; y los elementos accidentales son los que por voluntad de las partes pueden estipularse en un contrato, tales son, la condición, el modo, el término, los cuales modifican el contenido y los efectos del negocio (Guzmán García & Herrera, 2006; Orozco Gadea, s.f.)

Para concluir, acto jurídico, negocio jurídico y contrato son instituciones jurídicas diferentes, siendo el más genérico el acto, dentro del cual está la especie negocio jurídico y dentro de este último la subespecie llamada contrato.

Habiendo dejado claras las semejanzas y diferencias conceptuales existentes entre acto jurídico, negocio jurídico y contrato, ahora se abordará lo relativo a uno de los elementos comunes en los tres conceptos, siendo éste el consentimiento.

3. EL CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LOS CONTRATOS Y SU RELACIÓN CON LA MAYORÍA DE EDAD

Sobre los contratos, nuestro Código Civil establece en el Tomo II, Libro III, Título VII “De los contratos”, el artículo 2435 C., que el contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas, un vínculo jurídico, y en el artículo 1831 C., se establece que es un hecho obligatorio lícito, fuente de obligaciones.

Posteriormente, el mismo Código establece en el Capítulo III, “Eficacia de los contratos” que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (Art. 2479 C.) y asimismo que éstos obligan tanto a lo que se exprese en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta (Art. 2480 C.).

De acuerdo con Alessandri Rodríguez (s.f.) “el consentimiento es el acuerdo de las voluntades de dos o más personas sobre un objeto jurídico”, resaltando el autor que sin este requisito no se puede crear un contrato, el cual por esencia es bilateral.

Guzmán García & Herrera Espinoza (2006), afirman que el contrato es una especie de negocio jurídico, más concretamente, de negocio jurídico bilateral. En el contrato se establecen intereses que pretenden ser satisfechos y cumple una función económico-social en el tráfico jurídico.

Sobre la función económico-social del contrato se pronuncia Lacruz Berdejo (2002), quien dice que es el vehículo de la división del trabajo, la clave de la economía en los países de mayor nivel de vida, el instrumento principal de las relaciones económicas entre los hombres orientadas al intercambio de bienes y servicios, el tejido conectivo de la vida de los negocios. Comprende complejos intereses contrapuestos o al menos no coincidentes y en fin, es el instrumento que sirve los intereses comunes, pero también al desarrollo de la individualidad.

Se afirma que es un error considerar consentimiento y voluntad como sinónimos, puesto que la voluntad consiste en la manifestación individual de querer obligarse, mientras que el consentimiento es el concurso o manifestación conjunta de las voluntades de ambos sujetos, lo anterior debido a que la voluntad de sólo uno de los sujetos no puede crear un contrato sino hasta que el otro sujeto manifieste también su voluntad de celebrarlo. (Alessandri Rodríguez, s.f.)

La voluntad, como elemento del consentimiento, contiene dos requisitos para que sea válida y pueda generar un contrato, siendo éstos la seriedad y su exteriorización. La voluntad que carezca de seriedad no puede generar un contrato pues carece de valor y no surtirá los efectos esperados; asimismo la voluntad debe ser exteriorizada, lo cual puede ser tanto de manera expresa como tácita, siendo en el primer caso cuando de palabra, escritura o mímica se da a entender la aceptación del sujeto, y en el segundo caso cuando se realizan actos que la manifiesten o permitan suponer dicha aceptación de un modo inequívoco (Alessandri Rodríguez, s.f.)

Además, la voluntad debe ser libre y manifiesta, sin que hayan incurrido vicios en la misma, tales como el dolo, la violencia, intimidación, fuerza o miedo grave (Alessandri Rodríguez, s.f.).

Además, es preciso que tal voluntad sea expresada por un sujeto con capacidad de ejercicio (art. 2471 C), pues de no tenerla, éste no puede externar válidamente

su voluntad. Asimismo se expresa Alessandri Rodríguez (s.f.) al afirmar que “para que el contrato sea válido, los contratantes deben ser capaces en el momento en que aquél se forme, o sea, si el contrato es consensual, cuando el aceptante dé su aceptación”. Decir que sólo los capaces pueden contratar significa, en atención a lo estudiado con anterioridad, que únicamente los mayores de edad -incluidos los emancipados y declarados mayores- que no se encuentren incurso en causales de incapacidad, son aptos para contratar.

La afirmación anterior nos lleva entonces a aceptar como regla general, que los menores de edad (no emancipados ni declarados mayores), no pueden expresar su voluntad para contratar, puesto que no tienen capacidad para obrar. Sin embargo, existen casos en que la legislación acepta la validez de ciertos contratos celebrados por menores de edad, y son aquellos en que el menor haya manifestado ser mayor de edad o haya ocultado su minoría de edad. Fuera de esos casos, el Código Civil establece la nulidad relativa de los contratos celebrados por menores de edad, facultando, a quien tenga interés, a promover la acción de rescisión del contrato (art. 2202 y 2203 C).

Lo relativo a la ocultación de la minoría de edad era algo previsible justo antes de la publicación de la Ley de Identificación Ciudadana, (Ley N° 152), aprobada el 27 de enero de 1993, y publicada en la Gaceta N° 46 del 5 de marzo de 1993, pues previo a esta ley no se exigía la presentación de la cédula de identidad para la celebración de actos o negocios jurídicos. A partir del año 1993, con la publicación de la citada ley, se obligó a los Notarios Públicos a consignar el número de cédula de identidad de los comparecientes en las escrituras públicas, asimismo en contratos privados y otros negocios, tal y como lo establece el artículo 5 de esta ley.

Sin embargo, siempre existe la posibilidad de que menores de edad suscriban contratos a pesar de su falta de capacidad de obrar, y como se dijo antes, esto es sancionado por la ley con la nulidad relativa, la cual produce la rescisión del

contrato. Sin embargo, la acción de rescisión en los contratos suscritos por menores de edad, debe ser promovida dentro de los cuatro años subsiguientes, contados a partir del momento en que los padres o guardadores se hayan enterado de dicha celebración, o en caso de desconocerse esto, a partir de que el menor alcance la mayoría de edad o se emancipe (Art. 2208 C.) La rescisión da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no hay lugar a la restitución (Art. 2212 C.). Si no se promueve la acción de rescisión por nulidad del contrato dentro del plazo que establece la ley, el derecho prescribe y el contrato se subsana al transcurrir los cuatro años (art. 2205 C). La nulidad del contrato debe ser declarada judicialmente para que produzca sus efectos.

De conformidad con el artículo 2448 C., el consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado. De tal norma se deduce que para que sea válido un contrato, el consentimiento debe estar libre de todo vicio que pueda suponer nulidad ya sea relativa o absoluta.

En tal sentido, Brenes Córdoba (2009), afirma:

Para la validez del contrato se requiere que la voluntad de las partes no esté influenciada por extraños estímulos que adulteren la genuina intención que las induce a obligarse. El acto contractual debe, por lo mismo, ser libre, consciente, espontáneo para que responda al objeto que se ha propuesto el legislador al darle fuerza obligatoria, esto es, crear un medio que sirva eficazmente para fianza las operaciones legítimas de orden jurídico que entre los individuos de la comunidad se producen. Por eso el error, la violencia y el dolo -llamados vicios del consentimiento-, cuando en el pacto intervienen, lo vician en términos de poder determinar su invalidez.

Nuestro Código Civil regula como causales de nulidad de los contratos el dolo (Art. 2460 y 2466 C.), la fuerza o miedo grave (Art. 2457 C.), y la violencia (Art. 2464 y 2468 C.). El error también corresponde a una de estas causales, pero a diferencia de las otras, éste no proviene de una influencia externa sobre la persona.

Acerca del primer vicio del consentimiento que es el dolo, Brenes Córdoba (2009) lo conceptualiza como “todo acto o medio artificioso, o contrario a la buena fe que debe dominar las relaciones contractuales, empleado con el propósito de engañar o de inducir a una persona en consentir un contrato”.

Del mismo modo Alessandri Rodríguez (s.f.) establece que el dolo “consiste en la intención positiva de engañar o de mantener en el error a una persona para inducirla a consentir”.

Nuestra legislación civil establece que hay dolo, cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho (Art. 2469 C.).

Además, el Código Civil establece para el dolo ciertas reglas en cuanto a su manifestación, expresando que cuando sólo uno de los contratantes lo emplea, el contrato es anulable, pero si fue empleado por ambas partes, sólo habrá lugar a la acción de daños y perjuicios (Art. 2460 C.). Agrega la norma civil que para que el dolo produzca nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

También establece el Código Civil el llamado “dolo incidental”, el cual sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios (Art. 2470 C.), es decir, que a diferencia del dolo grave, no produce nulidad por ser de poca relevancia. Al respecto, Alessandri Rodríguez (s.f.) expresa que este tipo de dolo “no ha sido determinante del contrato, el cual se habría celebrado aun sin él, si bien en condiciones menos onerosas”.

En cuanto a la violencia, que es otro vicio del consentimiento, Brenes Córdoba (2009) expone que puede manifestarse “como fuerza o coacción física, y como intimidación o fuerza moral ejercida sobre la persona para constreñirla a efectuar, a pesar suyo, un acto que le compromete civilmente”.

Por su parte, Alessandri Rodríguez (s.f.) señala que la fuerza, como vicio del consentimiento “es la presión ejercida sobre una persona por actos materiales o por amenazas para inducirla a consentir”, y de la misma manera, la califica en material o moral, caracterizando la fuerza material como un acto físico de violencia, y la fuerza moral como amenazas.

El Código Civil nicaragüense, en correspondencia con la doctrina, reconoce que pueden viciar el consentimiento, tanto la violencia como la intimidación, estableciendo primero que hay “violencia” cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible (art. 2468 C.), para luego decir en el mismo artículo que la “intimidación”, se presenta cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona y bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes (Art. 2468 C.).

El Código Civil reconoce la existencia de un tipo de temor al que denomina “temor respetuoso” (Art. 2465 C.) que aunque no lo define, dice que es aquel en el que no ha intervenido la violencia y por tanto no es causal de nulidad.

Para tratar de aclarar lo que significa el temor respetuoso, Brenes Córdoba (2009) denomina “temor reverencial” al respeto que insta a la persona a consumir un acto y que no constituye causal anulativa del consentimiento por no alcanzar el grado de fuerza incontrastable al efecto requerido.

Llama la atención que la legislación nicaragüense utiliza varios términos, al parecer como sinónimos, tales son: miedo (Arts. 115, 2461 C), temor racional

(Arts. 2468 C) y miedo grave (Arts. 111 num. 1, 195, 2457 C.; 820, 1202, 1254, 1364 Pr), pero solamente se ocupa de definir el temor racional, que como antes se dijo, es el miedo de sufrir un mal inminente y grave tanto en la persona o bienes del contratante como en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes y descendientes (art. 2464 C).

La doctrina moderna define al miedo grave como un estado de conmoción psíquica profunda, capaz de anular o limitar casi totalmente, la capacidad de raciocinio, dejando a la persona obrando bajo el influjo de los instintos, capitalmente el de la propia conservación, o sea en la forma en que obran los animales irracionales ante un peligro. (Diccionario Jurídico, 2013)

En cuanto al error, otro vicio del consentimiento regulado por la legislación civil, consiste en “el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa; es el falso concepto de la realidad” (Alessandri Rodríguez, s.f.), y se clasifica en error de hecho y error de derecho, siendo el primero el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un suceso; y el segundo es el concepto equivocado o la ignorancia que se tiene de la ley (Alessandri Rodríguez, s.f.).

El error está regulado en nuestro Código Civil en sus artículos 2455, 2462 y 2463, y la consecuencia del error en los contratos es la nulidad relativa.

Como se puede apreciar, son tres los principales vicios del consentimiento que admite nuestra legislación y la doctrina tradicional, estos son, el dolo, la violencia y el error. Tales vicios han sido ampliamente abordados por la doctrina, la cual los clasifica en diferentes tipos: en el caso del Dolo, este puede ser *bonus*, *malus*, recíproco, incidental, negativo; el Dolo *bonus* consiste en que el margen de engaño es normal y la moral y los usos la toleran; el Dolo *malus* es el engaño injusto e ilegal; el Dolo recíproco se da cuando las dos partes lo utilizan; el Dolo incidental, cuando la víctima de todos modos hubiera contratado y sólo afecta las

condiciones de onerosidad; y Dolo negativo, cuando una de las partes oculta información que de haberlo sabido la otra parte, ésta no hubiera contratado (Guzmán García & Herrera Espinoza, 2006; Orozco Gadea, s.f.).

Dentro de la clasificación de dolo negativo, puede ubicarse la conducta de un menor que oculta su edad (Art. 2203 C.), pero en este caso la ley exige demostrar la existencia de dolo en la conducta del menor, pues si no hubo dolo, no cabe la rescisión del contrato por causa de nulidad, la cual no puede ser exigida ni por el otro sujeto que ha contratado con el menor.

Ante un contrato suscrito por un menor de edad, sin haber dolo o sin comprobarse éste, el contrato es válido y existe como ley privada entre las partes, siempre que ningún interesado facultado por la ley promueva la acción de rescisión por nulidad relativa (Art. 2205 C.).

En la actualidad, se afirma que existen otra clase de vicios, tales son la “reserva mental” y la “declaración de voluntad sin seriedad” (Abboud Castillo, 2010).

La reserva mental “supone una divergencia consciente entre el querer interno del sujeto y la manifestación de ese querer. El declarante emite una voluntad que en su interior no quiere, o bien con unos efectos restringidos propios de la misma. En otras palabras, su voluntad real es restringir o anular la eficacia de lo declarado”. Si esta reserva mental es desconocida por la otra parte, el contrato no es anulable, a diferencia de cuando sí lo conoce, pues en este caso se configura como un acto de mala fe, pudiendo ser anulado el contrato (Abboud Castillo. 2010)

Acerca de la declaración de voluntad sin seriedad, ésta se presenta en cualquier persona que no posee la suficiente aptitud o seriedad para celebrar contratos. Abboud Castillo (2010) la define de esta manera:

Es también un caso de divergencia consciente entre la voluntad y la declaración. El declarante emite voluntariamente su declaración, pero lo hace sin una seria voluntad de obligarse y sobre la base de que esta falta de seriedad será advertida o reconocida por el destinatario de la declaración. Se habla también en este caso de declaraciones *iocando causa* o por broma. Por ejemplo: propongo a un amigo mío venderle una finca en un precio muy bajo el día de los Santos Inocentes.

Este vicio del consentimiento está muy relacionado a la madurez psicológica de la persona que pretende celebrar el contrato sin una verdadera intención de obligarse, lo que a pesar de que la persona haya arribado la mayoría de edad, ésta no manifiesta una verdadera madurez que se espera por el hecho de ser mayor de edad.

Sobre estos dos vicios del consentimiento anteriormente referidos, se expresan también Alessandri R. & Somarriva U. (2011) exponiendo que la reserva mental (llamada también reserva tácita) ocurre “cuando el declarante, a sabiendas de que lo declarado no responde a su intención, reserva en secreto o en su mente su verdadera voluntad. En este caso el acto jurídico es plenamente válido”, confirmando que el acto únicamente será ineficaz cuando el destinatario de la declaración sepa que la voluntad verdadera no es la manifestada.

En cuanto a la declaración sin seriedad o *iocandi causa*, los autores anteriores aducen que ésta impide que un acto en que incide sea jurídico y produzca derechos y obligaciones, pero hacen la aclaración de que en casos excepcionales puede producir efectos jurídicos cuando por las circunstancias en que se hace o la torpeza del declarante, la persona o personas a quienes se dirige toman en serio la declaración (Alessandri R. & Somarriva U., 2011).

En los dos casos que se han abordado con anterioridad (reserva mental y declaración de voluntad sin seriedad), se puede apreciar que ambos vicios del

consentimiento tienen relación estrecha con la madurez del sujeto y por esa razón, tanto los mayores de edad como los jóvenes menores están expuestos a incurrir en ellas cuando no poseen la suficiente madurez psicológica para contratar.

Concluyendo, los vicios del consentimiento solamente pueden afectar la validez de los contratos celebrados por sujetos con capacidad para obrar o de ejercicio, y aunque por disposición de la ley, los menores de edad no pueden expresar su voluntad válidamente (art. 2471 C.), existen dos casos en los que la legislación establece que son válidos los contratos celebrados por menores, los que ocurren cuando el menor ha ocultado su menor edad o ha mentado sobre la misma. En esos casos excepcionales, habiendo un contrato válido, debe analizarse si el menor actuado con dolo, para poder exigir la nulidad y rescisión del contrato.

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

La obligación de responder por incumplimiento o mora es conocida como Responsabilidad Contractual, que según Feliu Segovia (2009) se origina por la existencia de un vínculo jurídico previo, de una obligación que no se cumple o se cumple tardía o imperfectamente. Este mismo autor hace una diferenciación entre la responsabilidad en contratos legalmente celebrados y los contratos nulos, expresando que “la responsabilidad contractual supone un contrato válido, porque si hay nulidad, el contrato se borra retroactivamente. En consecuencia, la responsabilidad que pueda hacerse derivar del contrato nulo es evidentemente extracontractual. Así se ha fallado. Ella procede cuando el vicio es imputable a una de las partes involucradas” (Feliu Segovia. 2009).

El mismo autor hace otra diferenciación entre la responsabilidad de cumplir lo pactado en el contrato y la originada por incumplimiento del mismo, para ello explica lo siguiente:

(...) en la responsabilidad contractual la indemnización tanto compensatoria como moratoria subrogan a la obligación incumplida: es realmente una obligación nueva, como la de indemnizar extracontractualmente, pero por pasar a ocupar la situación jurídica de la anterior toma su misma calidad y categoría; es en tal sentido que doctrinariamente el incumplimiento es fuente de obligación.

Si hay una finalidad exclusiva para que únicamente los mayores de edad puedan celebrar actos jurídicos, esta es por la capacidad de responder civilmente por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de uno o de ambos contratantes. Sin embargo, hay que dejar claro que no existe únicamente responsabilidad civil para estos casos, sino que ésta se divide en responsabilidad contractual y extracontractual, para ello explica Puig Brutau (1983) lo siguiente:

Dentro del ordenamiento civil, la responsabilidad se clasifica tradicionalmente en contractual y extracontractual o aquiliana. La primera, (...), consiste en la infracción de una obligación resultante de un contrato. La segunda deriva del daño producido a otra persona, sin que exista una previa relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado. Implica una transgresión de una norma de Derecho objetivo que impera entre las partes sin necesidad de su aceptación y se trata, en último término, de la infracción del principio general de no causar daño a otro (*neminem laedere*).

La celebración de contratos no es una situación que puede tomarse a la ligera, puesto que conlleva una gran responsabilidad y se requiere de la capacidad de obrar para poder ostentar este derecho, debido a que en la celebración de los negocios jurídicos o contratos, se requiere que las partes sean capaces tanto para celebrar como para responder, por lo que es un acto exclusivo de los mayores de edad, y porque en tales circunstancias no es recomendable que menores actúen

en estos casos por su propia cuenta ya que no tendrían ninguna capacidad para responder en caso de negligencia o imprudencia temeraria de los mismos.

Culminado lo relativo a las generalidades y condiciones legales de los actos jurídicos, en el siguiente apartado a continuación se abordará lo relativo a algunos actos jurídicos específicos que pueden ejecutar las personas mayores de edad capaces, y otros actos que pueden realizar los menores bajo ciertas restricciones legales.

III. De la ejecución de actos jurídicos en general en relación con la capacidad civil y la mayoría de edad

1. PERSONAS CON PLENA CAPACIDAD PARA CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL

Ya se dijo antes que, para poder celebrar cualquier acto jurídico es necesario contar con la capacidad de ejercicio, la cual se obtiene al arribar a la mayoría de edad o al obtener la emancipación o declaración judicial de mayor de edad. Así lo establece nuestra legislación en el Art. 2471 C., al afirmar que sólo los legalmente capaces pueden consentir libremente para que sea válido el acto, y en el mismo sentido podrán actuar los emancipados o declarados mayores (Art. 272 y 280 C.).

Recordando las palabras de Abboud Castillo (2010) citadas en el primer apartado de esta investigación, son capaces para contratar todas aquellas personas a quien la ley no declare expresamente incapaces para ello y sustancialmente la capacidad para contratar coincide con la capacidad general de obrar. En consecuencia, aquellas personas que tengan limitada su capacidad de obrar la tienen también limitada para contratar.

Esto nos deja claro que únicamente los mayores de edad y quienes se le equiparen, tales como los emancipados y declarados mayores, son quienes libremente pueden celebrar actos jurídicos, exceptuándose de éstos los incapacitados por demencia, vicio de embriaguez u otra discapacidad física como ser sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, o ser ciego incapaz de manejar sus negocios.

Las personas plenamente capaces pueden celebrar múltiples actos jurídicos, estén o no regulados en nuestro ordenamiento jurídico y, dentro de estos últimos,

todos aquellos que pudiera producir la voluntad de las partes, siempre que se respete el orden público, la moral y las buenas costumbres (Art. 2437 C.).

Dentro de los actos jurídicos regulados por la legislación nacional, hay una variedad de contratos que pueden celebrar los sujetos capaces, entre ellos están los traslativos del derecho de propiedad tales como la Compraventa, la Permuta y la Donación; los traslativos del derecho al uso o disfrute tales como el Arrendamiento, el Mutuo o Préstamo de Consumo y el Comodato o Préstamo de Uso; los de gestión tales como el Mandato y la Sociedad; los de custodia (Depósito); los de garantía tales como la Prenda Posesoria, Prenda Comercial y Prenda Agraria e Industrial, la Fianza, la Hipoteca y la Anticresis; los aleatorios tales como el Seguro, el Juego y la Apuesta, la Renta Vitalicia y la Compra de esperanza; los relativos sobre la decisión de controversias tales como la Transacción y la Mediación y Arbitraje; y el de Cesión de Derechos. También pueden celebrar los capaces todos los contratos atípicos, cuya naturaleza es esencialmente mercantil, tales como el contrato de Franquicia (Franchising), el Know-How, el Arrendamiento financiero (Leasing), el Joint Venture, el contrato de suministro, así como también el contrato de Factoraje (Factoring), regulado en la Ley de Factoraje (Ley N° 740), aprobada el 3 de noviembre de 2010, y publicada en la Gaceta N° 234 del 7 de diciembre de 2010.

Por otra parte, los mayores de edad, emancipados y personas declaradas mayores, también son capaces para ser parte en los juicios civiles, ya sea como actor o demandado, de conformidad con el Artículo 937 Pr., el cual en su numeral 2 agrega que no pueden ser actores ni demandados los menores de veintiún años, a menos que hayan sido declarados mayores u ostenten cargos públicos. Agrega dicha norma que para todos los demás casos en que deban intervenir los menores e incapaces, éstos deben estar representados por sus padres o guardadores.

2. ACTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS MAYORES DE EDAD

En principio los mayores de edad están facultados para realizar los siguientes actos generales por su propia cuenta: Contraer matrimonio, celebrar contratos, administrar sus propios bienes y todos los actos que se derivan de la realización de estos tres aspectos básicos (art. 278 C)

Antes de abordar propiamente cada acto jurídico que pueden realizar los mayores, es conveniente dar un concepto que tiene estrecha relación con la mayoría de edad, este es el concepto de “emancipación”. La emancipación consiste en una declaración legal que concede a los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno (jóvenes menores) la condición de mayor de edad para regir su vida a como lo hacen los mayores de edad. Ramos Chaparro (1995) expone sobre el instituto de la emancipación que a través de éste se puede alcanzar un ámbito mayor de capacidad, tanto en el sector familiar como en el patrimonial, que, sobreponiéndose a la *semicapacidad* propia de la adolescencia y juventud, elimina la sujeción a la patria potestad y dota al sujeto de una capacidad tendencialmente general, aunque todavía restringida o limitada.

Vila Ribas (2011), expone los efectos de la emancipación, a saber:

La emancipación presenta un doble orden de efectos de signo opuesto (extintivos y constitutivos) aunque conectados entre sí. El primer campo de eficacia es el de la extinción de la relación de sujeción existente, ya sea respecto de los padres, ya respecto del tutor. El segundo campo, es el del aumento de la capacidad de obrar. En parecidos términos, la STS 7 de julio 1978 (RJ\1978\2755) señala que son dos los efectos que la ley prevé como consecuencia de la emancipación: independencia del menor y equiparación de su capacidad a la del mayor de edad.

De acuerdo con nuestro Código Civil, la emancipación se produce por dos causales: el matrimonio y por autorización de los padres (Art. 271 C.). En el primer caso surte efectos cuando los menores arriban a los dieciocho años si contrajeron matrimonio antes de cumplir esa edad; y en el segundo caso, cuando los padres autorizan al menor de edad para emanciparse, por medio de escritura pública o bien por declaración judicial cuando favorezca los intereses del menor (Art. 280 C. en ambos casos)

Explicado lo concerniente a la emancipación, queda claro que ésta y la mayoría de edad al cumplir 21 años poseen la misma característica, -la capacidad de regir por cuenta propia la conducta y bienes de la persona-, por lo que emancipados y mayores de edad poseerán la misma aptitud y responsabilidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y para responder civilmente por ambos casos.

Ahora bien, queda establecer los actos jurídicos que pueden realizar éstos. Como primer acto relevante se encuentra la capacidad de contraer matrimonio, siendo la edad capaz para tal efecto los 21 años para el varón y 18 para la mujer (Art 100 C.). Esta disposición a mi parecer es contradictoria con el artículo 27 de nuestra Constitución Política que establece que todas las personas son iguales ante la ley sin discriminación de sexo y otras condiciones, por lo cual considero necesario que ambos deberían tener esta capacidad (contraer matrimonio) a los 21 años cumplidos. A este respecto me referiré en otro apartado más adelante.

Lo anterior también lo pueden realizar libremente los menores adultos emancipados (18 años) y los menores autorizados por sus padres a las edades anteriormente referidas. (Arts. 100 y 101 C.)

Consecutivamente, otros actos jurídicos celebrados por los mayores de edad son los contratos. Así, de acuerdo con Colin & Capitant (1952), para que un contrato tenga plena validez, será necesario que este no tenga ninguna clase de vicios

como lo son el dolo, el error, la violencia y la lesión; pero igualmente es necesario que en estos actos jurídicos exista también la plena capacidad de ejercicio.

Tal y como expone Colin & Capitant (1952), “no basta que el acto jurídico haya sido *querido*. No es válido más que si se ha ejecutado por persona no solamente dotada de voluntad, sino que además *tenga la capacidad requerida* para realizar el acto en cuestión”. Asimismo esta afirmación la podemos corroborar en el artículo 2741 C., que establece que, para que el consentimiento sea válido se necesita que el que lo manifiesta sea legalmente capaz. Este artículo implícitamente prohíbe la celebración de actos jurídicos con o entre menores de edad o aquellos que no tengan plena capacidad de ejercicio.

En relación con lo anterior, el art. 1833 C., cita que la capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos o circunstancias por los cuales niegue la ley esa capacidad; por lo tanto a la hora de celebrar un contrato, el Notario Público deberá corroborar que los comparecientes sean mayores de edad, en caso contrario éste estará impedido para autorizarles cualquier acto jurídico. Esto último es requisito esencial para la validez de los actos jurídicos, y el Notario actualmente puede confirmar y demostrar la edad de los otorgantes mediante la cédula de identidad, que por exigencia del artículo 5 de la Ley de Identificación Ciudadana, éste debe consignar el número de este documento de identidad en las escrituras públicas, contratos privados, títulos valores y expedientes administrativos, judiciales o de cualquier otra índole; y asimismo en la Ley del Notariado se prohíbe al Notario autorizar contratos a personas incapaces de acuerdo al Código Civil (Art. 28 y 43 inc. 2 Ley del Notariado).

Al mismo tenor, Puig Brutau (1988) expresa que existe una capacidad general para contratar, entendida como capacidad para contraer obligaciones por medio de la declaración de voluntad. Se notará pues, que la voluntad y consentimiento están siempre condicionados por la capacidad de ejercicio de la persona, por lo

tanto únicamente los mayores de edad pueden manifestar su consentimiento para celebrar contratos o cualquier otro acto jurídico, responsablemente.

Para el caso que nos concierne, se toma en cuenta que la responsabilidad civil es uno de los principales fines por la que es requerida la capacidad de ejercicio respecto a la celebración de contratos u otros actos jurídicos, responsabilidad de la cual carecen los menores de edad o incapacitados, y que por tal razón se prohíbe a estas personas la celebración de estos actos jurídicos.

Por último, para finalizar este apartado, otra facultad que poseen los mayores de edad es la de administrar sus propios bienes y poder adquirirlos a su propio nombre, sin la intervención de otras personas como sus representantes legales o sus tutores. El artículo 279 C. establece que los que alcanzaren la mayoría de edad pueden pedir los bienes que se les tuvieron en administración por otras personas; y con ello todo individuo capaz es libre de disponer de sus propiedades sin restricción alguna, por venta, donación, testamentos o cualquier otro título legal, así conforme al Art. 616 C.

Mientras la persona no alcance la mayoría de edad, sus bienes serán administrados por sus padres o tutores, tal como establece el artículo 1 de la “Ley de Relación entre Madre, Padre e Hijos”, Decreto No. 1065 de 24 de junio de 1982, publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982 (en adelante LRMPH); y las disposiciones de la Guarda en el Código Civil (Art. 325 y 249 C.). Este tema sobre la administración de los bienes del menor se abordará en otro capítulo más adelante.

3. ACTOS JURÍDICOS QUE PUEDEN REALIZAR LOS MENORES ADULTOS

En materia civil, los menores adultos únicamente pueden realizar actos específicos para los cuales se requiere el consentimiento de sus padres. Estos

actos civiles son el Matrimonio, la Emancipación y la Declaratoria de mayoría de edad.

Cabe aclarar que en el primer caso, el Código Civil establece una diferencia de edad entre el varón y la mujer para contraer matrimonio mientras son menores de edad (Art. 101 C.), a diferencia de la solicitud de emancipación por el menor adulto (Art. 274 C.).

El matrimonio de menores de edad, lo regulan los artículos 100 y 101 del Código Civil. El Art. 100 C., establece que la edad mínima para casarse libremente, sin el consentimiento de los padres es, en el varón a los 21 años y la mujer, al cumplir 18 años. Es decir que a pesar de que la mujer aún no alcanza la mayoría de edad, la ley la faculta para tal fin.

El artículo siguiente, el 101 C. se refiere al matrimonio de menores de 18 años autorizado por los padres, y cuyas edades entre ambos sexos también difiere, siendo la edad mínima para las mujeres los 14 años, y los varones a los 15. Estas edades son las que marcan el comienzo del calificativo “menor adulto” hasta cumplir los 21 años de edad en ambos sexos.

La diferencia de edades para contraer matrimonio con autorización de los padres, entre varones y mujeres menores, está considerada por la suposición social de que la mujer alcanza cierta madurez antes que el varón, lo cual ha sido aceptado por la misma sociedad desde hace mucho tiempo, pero que a mi parecer aún es una edad muy infantil como para estar obteniendo responsabilidades conyugales como lo son la procreación y el mutuo auxilio, pues es más recomendable que a esas edades los adolescentes terminen sus estudios y si es posible culminen una carrera universitaria. En tal sentido hablan expertos de la ONU en una investigación encontrada en su sitio web oficial, que en resumen dice que “El matrimonio infantil es una violación de todos los derechos del niño. Los obliga, sobre todo a las niñas, a asumir responsabilidades para las cuales no están ni

física ni psicológicamente preparadas”; con respecto a esta información se hablará más en profundidad en el siguiente capítulo.

En relación a la emancipación, en primer término, esta situación únicamente puede ser solicitada cuando el menor adulto cumpla 18 años y no antes, pues es un proceso que consiste principalmente en la obtención de la capacidad para actuar como mayor de edad sin serlo aún (Art. 272 C.).

El artículo 271 C., establece los medios para emanciparse, que son el Matrimonio y la autorización de los padres. En el primer caso, ésta sólo se adquiere cuando los menores casados arriban a los 18 años de edad, y en el segundo caso es cuando ésta la solicita el menor al arribar a la misma edad. En el caso de los menores casados, sus bienes son administrados por guardadores hasta que uno de los cónyuges cumpla 18 años, momento en que adquiere automáticamente su emancipación y el pleno ejercicio para obrar por cuenta propia; en el caso de la emancipación autorizada, ésta concede pleno ejercicio para obrar por cuenta propia, a los jóvenes cuya edad oscila entre los 18 y 21 años.

Para que surta efectos la emancipación autorizada, ésta se debe realizar en escritura pública autorizada por Notario y ser inscrita posteriormente en el Registro del Estado Civil de las Personas para que se pueda hacer uso de la capacidad de ejercicio (Art. 274 C.).

La Declaratoria de mayoría de edad tiene el mismo propósito que la emancipación, pero con la diferencia de que ésta la solicita el menor interesado a través un proceso judicial. El Código de Procedimiento Civil, en el Art. 1612 Pr., establece que la edad mínima para solicitar la declaratoria de mayoría de edad es la misma que autoriza a la mujer y el varón para casarse, es decir, catorce y quince años, respectivamente.

El Art. 280 C. establece el procedimiento para el caso de la declaratoria de mayoría de edad:

La declaración de mayoría de edad, sólo podrá tener lugar cuando favorezca evidentemente los intereses del menor.

Deberá ser decretada por el Juez de lo Civil de Distrito competente, a solicitud del interesado y mediante un juicio ordinario en el que se oirá al padre o madre, respectivo guardador o un especial, en su defecto, y al Ministerio Público, y en el que se comprobará con testigos, informes que recoja el Juez y dictamen médico-legal, que el peticionario reúne aptitudes bastantes, físicas, intelectuales y morales para entrar en el goce de la mayoría de edad.

El Juez procederá de acuerdo al Art. 1613 Pr., que establece que los testigos que se presenten por parte del interesado, así como las personas que informen al Juez, expresarán necesariamente cuáles son los actos ejecutados por el menor sobre administración de bienes propios o ajenos que convezan de sus aptitudes para invocar la mayoría de edad. El Juez o Tribunal hará de estos hechos la pertinente calificación.

Se debe notar que en ambas normas civiles se establece que hay posibilidad de apelación del fallo definitivo, sin embargo, también se establece que a falta de ésta el Juez podrá remitir en consulta los autos al Tribunal Superior (Sala Civil de Apelaciones) para establecer del mejor modo la verdadera aptitud del solicitante (Art. 1615 Pr) estando facultada esta Sala para recoger las pruebas pertinentes, oyendo también al Ministerio Público (Art. 281 C.).

Como último acto civil que pueden realizar los menores de edad, se encuentra la capacidad de testar. De acuerdo con el artículo 979 C. se establece de forma negativa que no pueden testar el varón menor de quince años y la mujer menor de

catorce, por lo que se puede entender que hay que ser menor adulto para poder ostentar esta capacidad, de lo contrario será imposible realizarse este acto.

Culminadas las actuaciones civiles que pueden realizar los menores adultos, se procede a abordar otros actos a los que éstos tienen derecho en otros campos de estudio del Derecho, por ejemplo en primer lugar, los que se consignan en la Constitución Política de la República de Nicaragua como Norma Suprema.

En nuestra Constitución Política en su Título IV, Capítulo II “De los Derechos Políticos”, se les asigna la cualidad de ciudadanos a los adolescentes de dieciséis años cumplidos, y en los siguientes artículos se abordan los derechos políticos de los que se puede ser titular por poseer tal cualidad, siendo principalmente los siguientes: Igualdad incondicional y participación efectiva en la vida política, económica y social del país (Art. 48 Cn.), Constitución libre de organizaciones (Art. 49 Cn.), Participación en asuntos públicos y gestión estatal (Art. 50 Cn.), A elegir y ser elegidos en elecciones nacionales (Art. 51 Cn., con restricciones legales para ser elegidos en cargos públicos, dentro de la misma norma); Hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad (Art. 51 Cn.), Reuniones pacíficas (Art. 52 Cn.), y Concentración, manifestación y movilización pública (Art. 52 Cn).

En otro tipo de normas como es el caso de las normas administrativas, se establecen otros derechos para los adolescentes que sean mayores de dieciséis años y los jóvenes menores de veintiún años. El Código de la Niñez y la Adolescencia cita en su artículo 18, que los adolescentes a partir de los dieciséis años son considerados ciudadanos nicaragüenses y por ello obtienen los derechos políticos consignados en la Constitución Política y otras leyes. Y la Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud faculta a los jóvenes para participar en múltiples esferas de la vida política y social, así por ejemplo lo que establece su artículo 19, que manda a tomar en cuenta la participación de los jóvenes para las siguientes actividades:

1. Concertar la política de la juventud. 2. Promover su intervención y gestión en la administración pública local, regional y nacional. Y 3. Propiciar el ejercicio de los derechos políticos y participar en las instituciones del poder público a través de la democracia representativa y participativa.

Dentro de esta misma ley se establece en los dos artículos siguientes otros derechos (Art. 20 y 21 LPDIJ):

Se garantiza el derecho de las y los jóvenes a promover el asociacionismo juvenil que les permita el ejercicio de ciudadanía, la concertación entre grupos juveniles y de ellos con el Estado con el propósito de promover programas, proyectos económicos, sociales y ambientales a nivel municipal, regional y nacional.

Las y los jóvenes tienen derecho a formar asociaciones de carácter económico, empresarial, sindical, comunitario, cultural, estudiantil, deportivo, científico, de desarrollo y de cualquier otra índole que posibilite la integración de la juventud a la vida política, social y económica del país.

En otra Ley de carácter administrativo, la Ley N° 431: “Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito”, aprobada el 26 de Junio del año 2003 y publicada en La Gaceta No. 15 del 22 de Enero de 2003, se faculta a los adolescentes y jóvenes mayores de 16 años y menores de 21 para solicitar Licencia de conducir (Art. 150) con la condición de presentar obligatoriamente el seguro de la licencia de conducir para todo tipo de vehículo automotor y disponer de una fianza solidaria, esta última que generalmente está a cargo de los padres del menor.

Con esto culmina este apartado, para proceder a continuación a realizar las comparaciones entre la regulación de los actos jurídicos estudiados, dentro de la legislación española, en relación con la regulación que da la legislación nicaragüense.

IV. Regulación del matrimonio, celebración de contratos y de la administración de bienes en nuestra legislación civil y su comparación con España

1. GENERALIDADES DEL MATRIMONIO Y SU CELEBRACIÓN RESPECTO A LA EDAD DE LOS CONTRAYENTES

Según nuestra legislación civil, en el artículo 94 C., “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio”.

Esta institución se encuentra protegida por el Estado, al igual que la unión de hecho estable (Art. 72 Cn.), entendida esta última como una unión voluntaria entre hombre y mujer, y que puede disolverse por mutuo acuerdo o por voluntad de una de las partes.

La doctrina clásica ha tenido bastantes acepciones acerca de este acto. En principio, el matrimonio, de acuerdo con Gautama Fonseca (1968) consiste en un acto complejo o mixto mediante el cual un hombre y una mujer se unen actualmente y por tiempo indefinido, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente. Sobre la duración de éste, el mismo autor señala que el matrimonio se celebra por tiempo indefinido, porque el matrimonio puede ser disuelto por medio del divorcio voluntario o contencioso; no se trata de un vínculo indisoluble, de toda la vida, como lo es en otras legislaciones.

Para Montero Duhalt (1984), el matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Las concepciones clásicas del matrimonio clasifican a este acto como un contrato bilateral y consensual. Respecto a esta aseveración, Montero Duhalt (1984) expone que los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios y que el matrimonio es un convenio porque es un acuerdo de voluntades. Este autor afirma que existen convenios en sentido estricto y contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos, crear o transmitir consecuencias jurídicas. En este orden de ideas, el matrimonio es forzosamente un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

Sin embargo, en la actualidad prevalece que la naturaleza jurídica del matrimonio consiste en un negocio jurídico, mas no un contrato (Meza Gutiérrez, 2010), y de acuerdo con la autora, el enfoque contractualista del matrimonio recibe algunas críticas, a saber:

No da cabida a la participación del oficial ante quien se realiza el matrimonio, siendo que su declaración al igual que la de los contrayentes es constitutiva. Su participación perfecciona el contrato como si fuera parte del mismo.

El matrimonio es incoherente con los principios contractuales pues no admite ni atribuye fuerza alguna a la promesa de futuro contrato (Art. 92 C.)

Visto desde otro punto de vista, según Alzate Monroy (diciembre, 2008) el matrimonio no puede ser un contrato puesto que no existe un verdadero objeto en este acto, debido a que las personas no pueden ser objeto de contratación ya que son indisponibles y en el matrimonio se entregan y se aceptan dos personas. Además, esta figura no fue creada por el Estado ni la ley, pues en todo caso lo que tiene que hacer el Estado y la ley es regular esa realidad natural pre-existente, conforme a sus propiedades esenciales y sin desfigurarlo.

La autora anterior culmina estableciendo que “en los contratos se intercambian derechos y obligaciones. Un hombre y una mujer que se aman y se casan por

amor, no se intercambian derechos y obligaciones, se entregan ellos mismos como personas y se asumen de manera permanente y fiel". (Alzate Monroy, diciembre 2008).

Habiendo dejado claro la efectiva naturaleza jurídica del matrimonio, se procede ahora a abordar la regulación de esta institución en nuestra legislación civil.

En principio, para contraer matrimonio, la legislación nicaragüense exige la capacidad de las partes. Esta capacidad está concedida para los varones de 21 años cumplidos y las mujeres mayores de 18 años (Art. 100 C.). Podemos notar que la ley exige al varón poseer capacidad de ejercicio para contraerlo libremente, a excepción de la mujer, la que siendo mayor de 18 y menor de 21 aún se encuentra dentro de la categoría de "joven menor" y por dicha circunstancia aún no se le considera como mayor de edad y en consecuencia tampoco ostenta capacidad de ejercicio, pero a pesar de ello ésta sí se encuentra facultada para tal fin.

Dada esta diferenciación, puedo deducir que prácticamente la mujer al casarse dentro de ese rango de edades (18-21 años), automáticamente puede ser considerada mayor de edad, y se llega a esta conclusión porque de acuerdo a la emancipación por matrimonio, cuando la mujer arriba a los 18 años ya surte efecto la cualidad de mayor de edad por emancipación, esto sería así aunque no lo diga expresamente el Código Civil.

Se considera no debería haber tal diferenciación y lo recomendable sería que ambos tengan capacidad para contraer matrimonio a la misma edad que establece el Código Civil para ser considerado mayor de edad que es a los 21 años. De la misma manera Aguilar Largaespada & Aguilar Largaespada (2008) opinan al respecto sugiriendo la edad de 21 años para poder casarse ambos sexos por igual, expresando:

¿Por qué los legisladores habrán realizado esta diferenciación de edades basadas en el sexo para casarse? Tal vez una posible explicación, será siempre desde una visión machista, en que el hombre es el jefe de familia, y el que tiene la carga de defender y representar los intereses de los hijos (siendo la procreación uno de los fines del matrimonio según el artículo 94 C) y de la familia. Es por lo tanto que se le exigía una mayor preparación al varón, pues a una edad de veintiún años se está terminando una carrera universitaria, en el que ya se puede tener un trabajo establecido, o inclusive discernimiento, pues es la edad establecida para la mayoría de edad (art 278 C). O fue una manera de tener acceso tempranamente a las mujeres, y no esperar a que éstas cumplieran la mayor edad para poder casarse con ellas.

Aunque también tenemos la posibilidad que se haya visto desde el punto de vista, aceptado por la Sociedad, de que las mujeres maduran antes que los hombres, y que no se tomará a la ligera algo tan solemne como el matrimonio.

Cualquiera que haya sido el motivo que obligó al legislador a establecer diferencia de edades para adquirir capacidad de contraer matrimonio, nos lleva siempre a la conclusión de que tal disposición infringe el artículo 27 Cn. que establece la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción de ningún tipo, incluida el sexo.

En relación al principio constitucional de igualdad, es importante retomar algunas opiniones de autores que nos ayuden a fundamentar tal postura en relación a lo afirmado en el párrafo anterior.

Al respecto, Aráuz Ulloa (1999) dice que el derecho de los ciudadanos a ser iguales en la ley obliga al legislador a no diferenciar en ella situaciones que son sustancialmente iguales. Esta aseveración de acuerdo al autor, se corresponde con lo que él denomina "Igualdad en la ley" y que por lo tanto el principio de igualdad establecido en el Art. 27 Cn se equivale con la igualdad jurídica o formal.

El mismo autor habla también sobre lo que es la “Igualdad ante la ley”, la cual se traduce “en el derecho de los destinatarios de la norma a ser tratados de la misma manera, y en la obligación de los poderes públicos de aplicar de una forma igual las normas jurídicas generales a los casos concretos”.

Este mismo autor expresa que el artículo en cuestión no prohíbe todo género de diferenciaciones, sino sólo aquellas que resultan arbitrarias. Dicho en otras palabras, un trato diferente que surja por tomar en cuenta erróneamente las condiciones que enumera este artículo (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, origen) se corresponde con un actuar arbitrario.

Resulta pertinente citar la conclusión a la que llega Aráuz Ulloa (1999) respecto del principio de igualdad que establece el artículo 27 de la Constitución Política:

El principio de igualdad garantizado por el artículo 27 de la Constitución, opera en dos planos distintos. Por un lado, como igualdad en la ley o igualdad frente al legislador, impidiendo que éste pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que dé trato distinto a personas que desde cualquier punto de vista se encuentran en la misma situación. Por otro lado, opera como igual en la aplicación de la ley, obligando a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el aplicador de la norma pueda establecer diferencias en razón de las personas o de las circunstancias que no sean precisamente las expuestas en la norma.

Ampié Vilchez (2005) reproduce la opinión de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia número 131 del 29 de noviembre de 1991, respecto a la igualdad establecida en la Constitución: “El principio de igualdad ante la ley... no tiene más objetivo que el garantizar a plenitud la igualdad de derechos y obligaciones a todas las personas que se encuentran en una determinada situación jurídica...”

Contrastando las opiniones de los autores anteriores acerca de la igualdad, se logra concluir diciendo que en situaciones iguales debe haber trato igual, y en situaciones desiguales deberá haber trato desigual, pues en caso contrario se daría lugar un actuar arbitrario. Por ende, diferenciar la edad para cada sexo para contraer matrimonio (siendo este acto una situación común en ambos sexos) se corresponde con un actuar arbitrario que violenta la igualdad constitucional sin distinción de ningún tipo para el caso en concreto que es el matrimonio.

Sobre la primera parte del artículo 27 de la Constitución Política, Reyes Castillo (2011) hace la siguiente aclaración:

(...) no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato constitucional, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable.

La misma autora añade acerca de los motivos diferenciadores de tal artículo constitucional (nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, origen), que dichas razones de discriminación suelen representar una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente arraigadas que han situado a sectores de la población en diversas posiciones, que además de desventajosas, suelen ser contrarias a la dignidad de la persona.

En resumen, lo que la autora antes mencionada quiere dar a entender, es que la igualdad siempre deberá atenderse en cuanto a supuestos considerados necesariamente iguales, a excepción cuando haya verdaderas justificaciones

objetivas que fundamenten una desigualdad de trato. Sobre los casos diferenciadores del artículo 27 Cn. la autora señala que éstos deben ser tomados en cuenta para no proceder de manera arbitraria al tratar casos iguales. En tal sentido, corresponde una infracción a la igualdad constitucional el hecho de hacer una diferenciación entre el varón y la mujer respecto de su edad para poder contraer matrimonio, el cual es un acto que tiene el mismo objetivo para ambos sexos.

Terminada la explicación sobre la igualdad constitucional, se procede ahora a explicar las condiciones en la que los menores de edad pueden contraer matrimonio.

En principio, son dos los requisitos indispensables los que se requieren para que los menores de edad puedan contraer matrimonio, siendo éstos el consentimiento de los padres, y el haber arribado a cierta edad mínima, que de acuerdo con nuestro Código Civil ésta es a los catorce años para las mujeres y quince para los varones (Art. 101 C.). Estas edades fueron establecidas como las mínimas, porque para contraer matrimonio se requiere también de cierta capacidad física, específicamente la capacidad de procrear a través del ayuntamiento sexual de la pareja (Souto Paz. 2007).

El origen de estas edades mínimas varía dependiendo de cada legislación y contexto histórico, por ejemplo nos dice Calogero Gangi (1960) lo siguiente:

En el Derecho romano clásico se requería la pubertad, pero no se establecía una edad fija. En el Derecho justiniano, por el contrario, se fijó la edad de catorce años para el hombre y doce para la mujer. Y la misma edad fue establecida por el Derecho canónico, salva la excepción "*nisi malitia suppleat aetatem*" -La malicia compensa la minoridad-. Pero el nuevo Código de Derecho canónico, a pesar de reconocer que la pubertad la alcanza el hombre a los catorce años y la mujer a los doce (can. 88, párr.

2), ha fijado el límite mínimo de edad para el matrimonio en los dieciséis años para el hombre y en los catorce para la mujer (can. 1.067).

Por otra parte, sobre las edades mínimas para contraer matrimonio, Souto Paz (2007) expone que la prohibición que constituye el impedimento de edad se basa en la exigencia de poseer la suficiente capacidad física y psíquica para contraer matrimonio. Esta capacidad se adquiere de modo natural por el desarrollo biológico y psicológico del individuo al alcanzar, por una parte, la capacidad corporal o potencia fisiológica adecuada para la unión sexual y, por otra parte, la capacidad intelectual y volitiva suficiente para asumirlo voluntariamente.

Continúa exponiendo el mismo autor que la capacidad natural para contraer matrimonio se alcanza con la pubertad. Dado que el desarrollo biológico y psicológico es distinto en cada sujeto, la pubertad natural se determina, caso a caso, mediante la correspondiente inspección corporal. Con objeto de superar este casuismo, la ley establece la presunción de que a una edad determinada se alcanza la pubertad. Esta presunción establece un criterio general que se denomina pubertad legal.

No se sabe con plena certeza por qué en nuestro país el varón debe tener como mínimo quince años de edad para contraer matrimonio y no dieciséis como estableció el Derecho Canónico, a diferencia de la mujer, ya que ésta debe tener catorce años como mínimo. El Derecho canónico ha establecido dos rangos tanto para el varón como para la mujer, siendo al principio catorce y doce años para el varón y la mujer respectivamente, y luego dieciséis y catorce años respectivamente. La edad mínima de matrimonio para la mujer ha quedado inalterada en los catorce años hasta ahora, pero al parecer en nuestro Código Civil se decidió establecer la edad intermedia entre catorce y dieciséis (quince años) para que los varones pudieran contraer matrimonio, quedando así vigente en la actualidad.

El único documento legal en el que aparece la edad mínima de quince años para contraer matrimonio, pero con independencia del sexo, es el llamado “Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965 (ONU)”, cuyo principio II aspira a que los Estados Miembros adopten las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; consiguientemente, no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad.

Aunque el texto legal en cuestión sea muy posterior a nuestro Código Civil, el hecho es que coinciden ambos en establecer la edad mínima en el caso de los varones, para ser capaz de contraer matrimonio, no así para el caso de las mujeres, la que coincide con el Derecho canónico (catorce años).

2. GENERALIDADES DE LOS BIENES Y SUS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN SEGÚN LA CAPACIDAD CIVIL

El Derecho de Bienes (o de Cosas), según Rogel Vide (2008) consiste en el conjunto de normas e instituciones que se ocupan de la atribución, utilización y disfrute, por la persona, de los bienes económicos, de la estática patrimonial en suma, integrando, junto con el Derecho de obligaciones, el Derecho civil patrimonial.

Para Orozco Gadea (2010) los Bienes son el conjunto de objetos que pueden tener contenido patrimonial (como los bienes materiales), así como una naturaleza extrapatrimonial (como los derechos o bienes de la personalidad). Señala el mismo autor que nuestro Código Civil atribuye un mismo significado entre los

bienes y las cosas, señalando para ello el artículo 597 C., que dice que “Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles”.

Sobre la distinción de bienes señalada anteriormente, Cortés Téllez (2007) señala que son bienes muebles aquéllos que “son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro ya sea por sí mismo (semoviente) o por fuerza externa, sin daño para su naturaleza”; a su vez explica que son bienes inmuebles aquellos que no se pueden trasladar, ya que de hacerlo se dañaría su naturaleza.

Lo referente al concepto de propiedad, nos dice Orozco Gadea (2010) que el derecho de propiedad es considerado “como el más completo de los derechos reales, porque concede un señorío pleno a su titular en el sentido de poder someter la cosa cautiva a nuestra voluntad y obtener de ella el máximo de utilidad posible”. En ese sentido, la propiedad es un derecho más global en cuanto a su ejercicio, pues únicamente se limita por algunas disposiciones legales, así como establece el artículo 615 C., que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”, por lo tanto, el artículo en cuestión encierra tres facultades derivadas de este derecho, las cuales son: “gozar, disponer y reivindicar la cosa o bien objeto de este derecho sin más limitaciones que los señalados por la ley” (Orozco Gadea, 2010).

Para la investigación que nos ocupa, se estudiarán las reglas de administración de los bienes inmuebles, porque a diferencia de los muebles, aquéllos necesitan que su titular posea un título legal de dominio que le permita ejercer los derechos que puedan derivarse de su uso y disposición.

Las personas que arriban a la mayoría de edad y que por ende obtienen la capacidad de ejercicio, también obtienen la capacidad de administrar libremente sus bienes inmuebles, administración que puede traducirse en adquisición, enajenación y donación de éstos sin necesidad del consentimiento de los padres o

guardadores, ya que la guarda y la patria potestad se extinguen cuando se alcanza la mayoría de edad. Esta situación jurídica se encuentra establecida en los artículos 278 y 279 del Código Civil, en los cuales se establece que los mayores de edad pueden disponer libremente sus bienes, y pueden solicitar la entrega de aquéllos que se encontraban en administración.

Los bienes de los que no han arribado a la mayoría de edad serán administrados por sus padres o tutores en su caso. Esto se puede corroborar con el artículo 244 C., que establece que “son los padres los encargados de dirigir las personas de sus hijos menores y la administración de sus bienes”.

La Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Decreto No. 1065 de 24 de junio de 1982, publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982 (en adelante LRPMH) es una ley especial que reformó al Código Civil en materia de patria potestad, la cual establece en su artículo 1 que la administración de los bienes de los hijos menores corresponde conjuntamente al padre y la madre, lo cual lo confirma el artículo 4 de la misma ley, el cual obliga a ambos padres a actuar en conjunto en las decisiones sobre la administración de dichos bienes.

Sin embargo, existen excepciones legales en las que se permite a ciertos menores administrar sus bienes como si fueran mayores de edad. Tal es el caso regulado en el artículo 249 C., que establece que los menores pueden administrar los bienes que adquieran por las letras o las artes liberales y los que adquiera con su trabajo o industria.

El mismo artículo agrega que la patria potestad -entendida hoy como relaciones entre padre, madre e hijos, según la LRPMH- no se extiende al hijo que desempeña un empleo o cargo público, pues en estos casos los menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

También encontramos la excepción contenida en el Código de Comercio en su artículo 7, que establece que cuando los hijos de familia y menores adquieran bienes por letras o artes liberales, trabajo o industria y se dediquen al comercio, quedarán obligados solamente hasta concurrencia de aquellos bienes; pero podrán enajenar o hipotecar sus bienes inmuebles para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles sin las formalidades prescritas por el mismo Código.

Otra excepción establecida en la legislación civil es la del artículo 979 C., en la que se admite, *contrario sensu*, que el varón de quince años y la mujer de catorce, tienen capacidad para testar. Siendo menores, la ley hace una excepción, y admite que alguien que no ha alcanzado la mayor edad, es decir, 21 años, pueda suscribir su propio testamento.

Sin embargo, los menores tienen limitaciones al designar herederos, pues la ley establece incapacidad relativa para heredar, a los guardadores que no hayan renunciado a la guarda o que no hayan rendido cuentas de su administración o que no sean ascendientes o hermanos del menor; también tienen incapacidad relativa sus maestros o pedagogos, y cualquiera persona a cuyo cuidado hubiera estado entregado el menor (art. 985 C).

Por otra parte, el hecho que la legislación le encargue a los padres del menor, o a su tutor o guardador la administración de los bienes del menor, no significa que éstos puedan disponer libremente de tales bienes, pues la misma ley les prohíbe enajenar, hipotecar o gravar de cualquier modo los bienes raíces del hijo, excepto en los casos de necesidad o de evidente utilidad para el hijo, debiendo proceder entonces con autorización judicial, dada con audiencia del Ministerio Público (Art. 251 C.).

Los casos de necesidad o utilidad para el menor también son regulados en la LRPMH, en su artículo 7 que establece que dichos casos deben ser debidamente comprobados por el Tribunal competente.

La LRPMH (art. 4) aborda con mayor detalle la forma en que se deben administrar los bienes del menor cuando los padres vivan separadamente, estableciendo que para los casos que se requiera autorización judicial, se debe escuchar a ambos progenitores aunque no vivan juntos; mientras que para el caso que no sea necesaria esta autorización, el progenitor que viva con el menor puede actuar independientemente del otro.

Existe otra situación excepcional que permite la administración de bienes de menores a personas diferentes a los padres o representantes de dichos menores; es el caso en que tales menores adquieren bienes mediante testamento o donación ya que se faculta al testador o donante para disponer que los padres de estos menores no administren los bienes que reciban sus hijos (Art. 250 C.) Sin embargo, tal disposición puede ser modificada por un judicial, cuando lo estime conveniente para el beneficio del menor o su familia (Art. 8 LRPMH).

Es preciso hacer notar que no siempre los bienes del menor serán administrados por sus padres, puesto que las leyes establecen varias causales que impiden a éstos hacerse cargo de la persona y los bienes del menor. Tales casos son cuando el padre o la madre: incumplan con sus deberes familiares en forma reiterada o maliciosa; cuando sean declarados mentalmente incapaces; cuando tengan hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor; o cuando sometan al menor a maltratos físicos, psíquicos o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad. En todos esos casos debe existir una declaración judicial. (art. 10 LRPMH)

Existen situaciones en las que la legislación exige el nombramiento de guardadores para los menores de edad; tales guardadores tienen la facultad de conducir la persona y administrar los bienes del menor, tal y como lo harían sus padres (Art. 325 C.), y su nombramiento corresponde al juez en los casos que enumera el artículo 328 C.:

- 1º Cuando los intereses de dichos menores estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren.
- 2º Cuando el padre o madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos.
- 3º Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres.
- 4º Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su guardador general o especial.
- 5º Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallare bajo un guardador común, o con los de otro incapaz, de que el guardador lo sea.
- 6º Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinadas, o de no ser administrados por su guardador.

Por el contenido que abarcan las leyes que regulan la administración de bienes de los menores, se podrá concluir que éstos por regla general no pueden administrar sus bienes por cuenta propia, por lo que necesariamente se necesita la administración de los padres, o en ausencia de ambos, de guardadores designados.

Sin embargo existen excepciones, como pudo apreciarse en las distintas normas que se citaron (Art. 7, Código de Comercio) y en tales casos los menores de edad pueden por sí solos decidir el destino de sus bienes en general. En esos casos excepcionales se admite que los menores actúen como mayores de edad, capaces de celebrar negocios jurídicos en los que se produzca la adquisición o transmisión de bienes.

Distinto sucede cuando el menor arriba a la mayoría de edad, es decir, cuando alcanza los veintiún años, pues cumplida tal condición este puede solicitar la entrega de sus bienes que antes de que arribar a los veintiún años fueron

administrados por sus padres o guardadores (Art. 279 C.). Esta capacidad también la adquieren los emancipados y los declarados mayores.

3. COMPARACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LA NICARAGÜENSE RESPECTO A LOS ACTOS JURÍDICOS ESTUDIADOS

El presente apartado hace una comparación entre la legislación española y la nicaragüense en relación al tema aquí estudiado. El criterio de seleccionar la ley española y no otra, obedece a que ésta ha ejercido y aún ejerce influencia muy grande en la aprobación y reformas de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos.

Tal y como se dijo en apartado anterior, la mayoría de edad en España se fija al cumplir los dieciocho años de edad, de acuerdo al artículo 315 del Código Español (CE), por lo que la persona podrá disponer libremente de su persona y bienes al adquirir la capacidad de ejercicio al arribar a dicha edad. En ese mismo sentido podrán actuar los emancipados, que de acuerdo al artículo 317 de la misma norma, el joven que consienta o solicite emanciparse deberá tener dieciséis años cumplidos.

La emancipación se puede obtener a través de cuatro vías: por arribar a la mayor edad, por el matrimonio del menor, por concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial (Art. 314 CE)

Al igual que en la legislación nicaragüense, la emancipación puede ser solicitada por los padres con aceptación del menor, otorgándose este acto en escritura pública, o bien puede ser decretada por medio de sentencia judicial cuando el menor la solicita, y en ambos casos la emancipación deberá ser inscrita en el Registro Civil.

A diferencia de la legislación nicaragüense, el matrimonio de los menores produce la emancipación de éstos en el mismo momento de contraerlo, sin necesidad de esperar a que los cónyuges cumplan dieciocho años de edad. Cabe resaltar otra diferencia entre los efectos de la emancipación en ambas legislaciones: mientras que en Nicaragua los emancipados pueden regir su persona y bienes como si fueran mayores sin limitación alguna, en España los emancipados menores de dieciocho años no podrán tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador (Art 323 CE).

Sobre la celebración del matrimonio, éste queda prohibido para los menores de edad que no estén emancipados, por lo tanto, si la persona aún no arriba a los dieciocho años, o si siendo mayor de dieciséis años ésta no es emancipada, la persona no podrá contraer matrimonio libremente (Art. 46 CE). No se regula el matrimonio con autorización de los padres o guardadores.

En cuanto a la nulidad del matrimonio, en el Código Civil español no se clasifica dentro de los tipos de impedimentos al igual que nuestra legislación civil, sino que hace mención de los casos en que el matrimonio se declara nulo, siendo éstos en los que éste es celebrado sin consentimiento matrimonial; el celebrado por menores no emancipados o con vínculo matrimonial anterior vigente; entre parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado; por los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos; el que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos; el celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento; y el contraído por coacción o miedo grave (Art. 73 CE).

Para que la acción de nulidad del matrimonio surta efectos, se atenderá las siguientes condiciones: En principio esta acción corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella. Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal. Al arribar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla. En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio. Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo (Arts. 74 al 76 CE).

Como se podrá apreciar, en cuanto a la convalidación del matrimonio existen ciertas diferencias en ambas legislaciones, mientras que en España el matrimonio se convalida cuando el menor al alcanzar la mayoría de edad no promueve la acción dentro de un año de convivencia, en Nicaragua éste se convalida al día siguiente de alcanzada la pubertad legal si hubo convivencia sin reclamación en juicio contra su validez (Art. 115 C).

Asimismo, en cuanto a la celebración del matrimonio bajo cualquier vicio del consentimiento, en España el matrimonio se convalida si luego de un año de desvanecido el error o cesado la fuerza o miedo, el cónyuge que sufrió el vicio no promueve la acción de nulidad dentro de ese término; mientras que en Nicaragua el matrimonio celebrado bajo cualquier vicio del consentimiento, se convalida transcurrido un mes de convivencia luego de descubiertos los vicios (Art. 115 C).

Por último, en cuanto a la celebración de negocios jurídicos como los contratos, o para disponer libremente de los bienes, de manera general se regula en la legislación española, que el consentimiento como requisito esencial para la validez de los contratos, no puede ser prestado por menores no emancipados o por

incapaces (Art. 1263 CE), por lo tanto en ambos casos los menores de dieciocho años o mayores de dieciséis no emancipados no podrán prestar consentimiento para celebrar contratos, tampoco para disponer libremente de sus bienes.

En cuanto a la administración de bienes de los hijos menores de edad no emancipados, ésta corresponde a los padres del menor mientras sus hijos se encuentren bajo la patria potestad. Los padres administrarán los bienes de sus hijos con la misma diligencia como si fueran los suyos (Art. 164 CE), exceptuándose esta administración en los siguientes casos (Art. 164 CE):

1º. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2º. Los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un Administrador judicial especialmente nombrado.

3º. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

A manera de conclusión, se puede afirmar que en España existe plena igualdad en cuanto a las edades para ambos sexos para ser considerados mayores de edad con capacidad de ejercicio (en dieciocho años); para contraer matrimonio libremente o al ser emancipado, y para poder emanciparse al cumplir dieciséis años, aunque se consideraría tales edades algo prematuras; mientras que en Nicaragua las edades para contraer matrimonio libremente o con autorización son distintas para cada sexo -incluyendo la capacidad para testar-, a excepción de aquélla para emanciparse a los dieciocho años, y para alcanzar la mayoría de

edad (y por ende la capacidad de ejercicio) que se mantiene en veintiún años para ambos sexos.

4. REPERCUSIONES DEL MATRIMONIO CELEBRADO POR MENORES DE EDAD

Entrando al campo de la Psicología, en lo referente al estudio de la personalidad en las etapas de la vida, se encontró que los adolescentes y jóvenes presentan ciertas características respecto a su desarrollo social.

Un estudio en ese sentido, de los adolescentes entre los doce y dieciocho años no cumplidos y los jóvenes entre los dieciocho y veintidós años, realizado por Bee & Mitchell (1984), hacen las siguientes consideraciones sobre el desarrollo social del adolescente:

Adolescencia: 12-18. Período del desequilibrio social con mayores problemas en las relaciones padre-hijo, influencia máxima de la presión de los compañeros y punto máximo de los problemas de la conducta y la depresión. El adolescente empieza a cuestionar los antiguos valores, los viejos papeles, las viejas ideas de la identidad.

Según el estudio, la adolescencia es una etapa muy turbulenta, llena de conflictos emocionales internos y crisis de identidad; los adolescentes son muy influenciados, especialmente por sus amigos, los cuales al no poseer suficientes vivencias o experiencias personales no podrían dar verdaderos consejos para un desarrollo normal de esta etapa de la vida del menor adulto.

Dada la condición de estar entre múltiples conflictos emocionales, el contraer matrimonio durante esta etapa puede resultar muy perjudicial para el desarrollo mental y psicológico del adolescente, especialmente porque éstos aún no han definido qué es lo que en realidad desean hacer con su vida. En numerosas ocasiones estos matrimonios son arreglados por los padres del menor adolescente

por culpa de la falta de experiencia y conocimientos en materia de relaciones de pareja y sexualidad, y con mucha más razón si a causa de esa relación surge un embarazo, lo que obliga a los menores a contraer matrimonio para no quedar mal frente a una sociedad machista que mira con malos ojos a las madres solteras (especialmente si son menores), y por lo que los padres arreglan los matrimonios incluso en contra de la voluntad de los menores, cualidad esencial para la validez de los actos jurídicos, y más para un acto tan solemne como es el matrimonio (Montero Duhalt. 1984).

Siguiendo la lógica de los autores citados con anterioridad, se puede afirmar que, en la adolescencia, lo que más debe preocupar a estos menores es culminar exitosamente sus estudios y no estar pensando en contraer matrimonio, pues si la persona no cuenta con estudios es muy difícil que ésta obtenga buenas oportunidades de sobresalir en el campo laboral, lo cual le imposibilitaría cumplir obligaciones inherentes al matrimonio como el sustento de la familia y el cuidado de hijos pequeños.

Por estas condiciones no es nada recomendable permitir a los adolescentes que se casen, porque aún siguen siendo muy inexpertos en materia de relaciones de pareja, así como tampoco cuentan con la capacidad necesaria para sustentarse mutuamente y mucho menos para criar un hijo.

El autor Stagner R. (1974) explica que la adolescencia es la etapa más difícil de la vida, pero a diferencia de los autores anteriores, éste ubica a la adolescencia entre los 10 y 20 años. Su explicación cita:

Muchos padres estarían de acuerdo con la opinión que establece que de todas las fases de la personalidad, es la adolescencia la más difícil. Durante el periodo que abarca de los 10 a los 20 años del muchacho, se registra una decidida evasión a aceptar normas, ideales y modelos paternos a conformidad con el grupo de los amigos del joven, y con frecuencia un

acentuado desarrollo del negativismo y hostilidad hacia los progenitores va de la mano con el hecho anterior y con una inestabilidad emocional que parece exagerada; así, tanto el progenitor como el mismo adolescente, se ven confundidos en tal comportamiento.

Por lo que expresa este autor, la adolescencia se caracteriza por manifestarse mucha rebeldía, contradicciones y discrepancias contra los padres, y principalmente por la inestabilidad emocional. Todos estos signos son evidencia de la falta de madurez presente durante la adolescencia y por lo cual consentir el matrimonio de estos menores traería consigo muchas consecuencias negativas para ellos.

Pubertad y Adolescencia son términos que se podría decir tienen el mismo concepto; pero de acuerdo a nuestra legislación, estos términos difieren en cuanto a la edad a partir de la que se toma en cuenta en cada caso: La adolescencia comienza a partir de los 13 años hasta los 18 no cumplidos de acuerdo al Código de la Niñez y la Adolescencia; y la pubertad se cuenta a partir de los 14 años para las mujeres y 15 para los varones de acuerdo al Código Civil en cuanto al concepto de Menor Adulto y la edad mínima para contraer matrimonio y para testar. Por otra parte, Merani (1965) dice sobre la pubertad:

Existe una vigilancia extrema del comportamiento sexual de los púberes y las relaciones generales de los sexos, de tal manera que los diversos códigos civiles son unánimes en aceptar la pubertad como nivel de maduración sexual, pero restringiendo esta aceptación a los casos *in extremis*, de relaciones de facto y salvaguardando siempre los derechos de decisión de la patria potestad.

Resulta acertada esta opinión de Merani, pues uno de los presupuestos del matrimonio es la capacidad de procrear, por lo que el Código Civil establece las edades mínimas que se corresponden con la madurez sexual, mas no mental, y

por ello se establecieron dichas edades; y ya que aún no existe total independencia de los padres, es necesaria la aprobación de éstos para consentir el matrimonio de sus hijos menores pues aún se encuentran bajo la figura de la patria potestad.

Culminado lo referente a la adolescencia, las autoras Bee & Mitchell (1984) exponen sobre el desarrollo social en la juventud lo siguiente:

Juventud: 18-22: La crisis de identidad es resuelta para muchos jóvenes al desarrollar nuevos conceptos de sí mismos -las identidades ocupacionales, religiosas, sexuales son formadas en este período-. Las relaciones íntimas -tanto con la posible pareja como con los amigos- también se entablan en estos años, supuestamente como un resultado de la identidad madura y de los nuevos niveles de entendimiento en lo referente a la naturaleza de las relaciones.

Podemos apreciar que hay diferencias muy notorias en cuanto a la personalidad de los adolescentes y de los jóvenes, pues en la adolescencia aún no hay suficiente madurez como para razonar tan lúcidamente como lo hacen los jóvenes en cuanto a relaciones sociales. Durante la juventud las personas ya poseen mejor discernimiento de lo que conllevan las relaciones tanto amorosas como de amistad, y de ahí parte el entendimiento más acertado acerca de estos puntos en cuestión.

Sin embargo, en nuestro contexto social la gran mayoría de los jóvenes entre 18 y 21 años aún viven con sus padres y siguen formándose académicamente. En esta etapa los jóvenes por lo general se encuentran estudiando una carrera universitaria, algunos ya se encuentran trabajando para ayudar a sustentar los gastos de sus hogares, y otros probablemente ya vivan con total independencia de sus padres. A como han dicho los autores anteriores, en esta etapa es cuando se van formando los enlaces íntimos con la pareja, lo que quiere decir que apenas

están descubriendo la realidad que conlleva formalizar un noviazgo, por lo que es necesario darse algo de tiempo para conocer mejor a las personas que les rodean y en especial a aquella persona que pueda ser la que forme parte de su vida al unirse ambos en matrimonio.

Ya que el joven entre los 18 y 21 años no cumplidos aún no es mayor de edad, se consideraría que durante este período aún no pueden contraer matrimonio libremente, pero sí podrían estar capacitados para contraer matrimonio con la autorización expresa de sus padres, puesto que estos jóvenes aún no son totalmente independiente de aquéllos, y porque aún se encuentran en formación académica y viviendo bajo el mismo techo con sus padres.

Cambiando de ámbito, en la esfera internacional, según expertos de la Organización de las Naciones Unidas, los matrimonios con menores de edad suponen un aumento de la violencia tanto física como sexual, y asimismo psicológica para con éstos. El resumen de dicha investigación se titula “Los matrimonios infantiles suponen esclavitud para las niñas, dicen expertos” (ONU, 2012).

En la citada investigación, se asevera que las niñas que son obligadas a casarse están condenadas a vivir en una realidad equiparable con la esclavitud, puesto que éstas son obligadas a desempeñar servicio tanto doméstico como sexual, y esto se constituye en violaciones a muchos de sus derechos constitucionales como la salud, la educación, la libertad física y psicológica, entre otros.

Continuando con lo anterior, según cifras oficiales de esta organización, cada año se casan 10 millones de niñas o adolescentes menores de 18 años. En los casos más extremos, niñas de hasta ocho años se convierten en esposas de hombres mucho mayores que ellas. Asimismo, el matrimonio infantil es una práctica que ocurre en muchos países, culturas, religiones y etnias. Traducido en porcentajes, en el sur de Asia, el 46% de las mujeres que se casan son menores de 18 años;

en África subsahariana, el 38%; en América Latina, el 29%; en Medio Oriente y el norte de África, el 18%. El fenómeno también sucede en Europa y Norteamérica.

“El matrimonio infantil es una violación de todos los derechos del niño. Los obliga, sobre todo a las niñas, a asumir responsabilidades para las cuales no están ni física ni psicológicamente preparadas”, subrayaron los expertos. Además, agregaron, a menudo esas niñas son víctimas de violencia y sufren tratos denigrantes e inhumanos.

La investigación culmina recomendando a todos los Estados a aumentar la edad mínima para casarse a 18 años para hombres y mujeres sin excepción, y a adoptar medidas urgentes para evitar los matrimonios infantiles y tipificarlos como delito.

Esta información reafirma las consecuencias que trae el matrimonio con menores de edad, enfocado principalmente en las mujeres menores, que resultan ser las más afectadas al respecto, pues resulta realmente perjudicial para éstas el hacerse cargo del mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos cuando se está en condición de menor de edad, vulnerando todos sus derechos fundamentales tales como la educación, la recreación, la salud, integridad tanto física como psicológica, y la libertad.

En materia de Jurisprudencia, la Sentencia nº 008/10 de Corte Constitucional (Colombia), del 14 de Enero de 2010 expresa al respecto del matrimonio con menores que éste afecta el derecho constitucional fundamental a la educación pues los niños y, en especial, las niñas se ven obligadas a abandonar sus estudios, bien para asumir de modo individual o compartido los trabajos domésticos y el cuidado de los hijos o bien para ingresar en el mercado laboral de forma que le sea factible afrontar los gastos económicos indispensables para sostener la familia.

En la misma sentencia se explica que el matrimonio prematuro puede resultar nocivo también para la salud física, psíquica, emocional de las niñas y de los niños quienes se ven privados de su niñez y deben someterse a un proceso de maduración temprano sin los suficientes elementos volitivos y reflexivos para asumir las cargas que se ligan con el matrimonio.

Inclusive se hace referencia a otras investigaciones hechas por instituciones que velan por el bienestar de la niñez, tales como el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la cual aduce que el matrimonio precoz en el mundo es bastante frecuente y tiene graves implicaciones en la vida de niños y niñas. El impacto que el matrimonio precoz suele proyectar sobre los niños y las niñas puede desencadenar consecuencias físicas, psíquicas, psicológicas, emocionales y sociales de profundo alcance, sin que pueda saberse de antemano hasta qué punto las secuelas que deja el matrimonio prematuro son reversibles o marcarán para siempre la vida de los niños y de las niñas.

La sentencia referida anteriormente culmina expresando lo siguiente:

En síntesis, con el matrimonio prematuro se margina a los niños y a las niñas del juego y del esparcimiento y se los y las obliga a asumir cargas que ellos y ellas no están en capacidad de asumir y que, dada su corta edad, es desproporcionado que se les arroge.

(...) El matrimonio precoz es habitual en países subdesarrollados. Con gran frecuencia se acude a él para superar obstáculos de orden económico, pues al casarse las mujeres dejan de ser una carga adicional para sus padres. En múltiples ocasiones, terminan las niñas en especial aquellas que han concebido, convertidas en esclavas de sus maridos la más de las veces hombres mucho mayores que ellas, por lo que estas niñas terminan avocadas como lo subraya UNICEF, a una vida de sumisión doméstica y sexual.

Con todo lo expuesto y demostrado anteriormente, se reafirman las consecuencias negativas que trae aparejado el matrimonio entre o con menores de edad, por lo tanto es necesario brindar una mejor regulación de la figura del matrimonio en relación con las edades mínimas que deben tener las personas para poder concertar este acto solemne.

V. La madurez y la capacidad en relación con la edad

En el siguiente apartado se acudirá al campo de la Psicología y las investigaciones científicas recientes para que nos ayuden a construir algunos conceptos claves para regular la capacidad de ejercicio y la mayoría de edad, y a su vez esto coadyuve en brindar sugerencias oportunas para establecer algunas edades mínimas para los casos estudiados en esta investigación.

1. EN QUÉ CONSISTE LA MADUREZ

En este apartado se hablará un poco acerca de lo que opina la Psicología evolutiva en cuanto a la madurez de las personas, el inicio de la vida adulta y las características que poseen las personas que pueden considerarse maduras, lo cual nos ayudará a construir algunas sugerencias en cuanto a cuál es la edad recomendada para considerar a una persona como un ser adulto y con plena capacidad.

En principio, de acuerdo con Pedrosa (1980) la madurez se singulariza como un “período de responsabilidad, autoridad e influencia en el que los adultos se hallan a cargo de las cosas y representan, más que en los restantes períodos, el modo de ser éstas dentro de la sociedad”. Este autor hace la aclaración de que la madurez no necesariamente coincide con el inicio de la vida adulta, y esto se podrá apreciar en cuanto a qué edad se puede considerar una persona como un adulto y a parte como un ser maduro; por lo que se establece que psicológicamente la madurez transcurre desde los treinta a los sesenta años, y el comienzo de la vida adulta entre los veintiuno y veinticinco años de edad (Pedrosa, 1980).

No constituye una regla el hecho que a partir de las edades anteriormente señaladas las personas por unanimidad incursionen en la vida adulta o madura, y es por esto que los psicólogos encuentran muy difícil precisar una edad única para el comienzo de la edad adulta, por lo que Pedrosa (1980) nos explica al respecto:

Hemos analizado ... el retraso que la maduración presenta en nuestra sociedad debido a la naturaleza de ésta. Es, por tanto, difícil precisar una edad para el comienzo de la llamada "Edad Adulta". Dificultad que se acrece al considerar que cada individuo ha llegado a un momento suficientemente particular como para no permitir encuadrarle dentro de la universalidad si no es en rasgos muy genéricos: independencia familiar, responsabilidad social y económica, profesionalidad, matrimonio, paternidad, madurez fisiológica...; pero, según en estos hitos de maduración, la peculiar situación de cada individuo y el grado de formación de su personalidad entorpecen el señalamiento de una edad para comenzar la Adulthood.

Como se podrá apreciar, la madurez de la persona se encuentra influenciada por diversos factores, los cuales siempre varían de acuerdo al contexto histórico y social en el que se encuentre la persona, asimismo por la personalidad que posea ésta y la educación que le fue proporcionada ya sea por sus padres, la sociedad o la escuela.

El mismo autor expresa que el concepto de madurez ha tratado de ser delimitado a través de los tiempos por diversos pensadores (psicólogos, filósofos, antropólogos, pedagogos) y escuelas, para lo cual se enumeran cuatro rasgos de la madurez, a saber:

- a) Equilibrio de las funciones internas, que supone autogobierno de la emotividad sin ceder a la rigidez del pensamiento lógico ni a la tiranía de

una voluntad, pero sí superación querida del sometimiento a las exigencias ciegas de la evolución biológica.

- b) Visión global objetiva del mundo. Supone experiencia vital y salir de sí mismo; superación de idealismos parciales y de prejuicios a los que fácilmente está sometido el joven; inclusión de la muerte en el plan de vida.
- c) Aceptación de la realidad interna y externa, de sus posibilidades y de sus limitaciones. Se trata de una situación de espíritu equilibrado para colocar el ideal del propio “yo” y el nivel y calidad del entorno en su exacta identidad. Evita apocamientos y megalomanías que conducen a los típicos choques decepcionadores, del adolescente y del joven, con la realidad.
- d) Asunción de responsabilidad, libremente, sin angustias culpables ni inhibiciones despreocupadas. Espontaneidad e independencia en el pensar y actuar.

Los rasgos anteriores pueden ser considerados como las características que posee propiamente la madurez, así como también aquellos rasgos que deberá poseer la persona para considerarse plenamente madura.

A todo lo anterior añade Pedrosa (1980) otro factor propio de la madurez que es la flexibilidad de espíritu, la cual consiste en “la objetividad del individuo para analizarse a sí mismo certeramente y aceptar del exterior cuanto pueda mejorar las lagunas o errores personales”, considerándose como obstáculos a dicha capacidad de autoanálisis objetivo la vehemencia, la irreflexión y el apasionamiento del joven.

En cuanto al comienzo de la edad adulta, Warner Schaie & Willis (2003) exponen que los sociólogos han definido cinco acontecimientos que marcan el inicio de esta edad, los cuales son “(1) el final de la escolarización, (2) el trabajo y la

independencia económica, (3) vivir independientemente de la familia, (4) el matrimonio y (5) la paternidad”. Además de los hechos mencionados, la edad adulta se influye también por aspectos biológicos, psicológicos y sociales de la persona, y consideran estos autores que el acontecimiento que más influye en los planes del individuo es el final de la escolarización, pues es a partir de la culminación de ésta el momento cuando se da lugar a los demás hechos (Warner Schaie & Willis, 2003).

Los autores anteriores establecen que la madurez consiste según la perspectiva biológica, en “la fase de la vida con límites flexibles entre la maduración (menopausia y final de la reproducción) y el principio de la senectud”, y establecen que por lo general se inicia entre los 35 y 40 años y finaliza entre los 60 y 65, pero igualmente hacen énfasis en que se toman en cuenta factores externos como la cultura, incluida las clases sociales, ilustrando este último caso con el siguiente ejemplo:

Los trabajadores de cuello azul a menudo consideran que para los 40 años ya han alcanzado la madurez, que han llegado donde podían y simplemente tienen que mantener lo que han alcanzado. Sin embargo, para los profesionales de clase media-alta, la cima puede que no se alcance hasta los cincuenta.

Al igual que lo expresado por Pedrosa (1980) sobre las características de la madurez, los autores Warner Schaie & Willis (2003) que a su vez citan a Robert Havighurst (1972) enumeran algunas cuestiones evolutivas específicas de las personas durante la etapa de la madurez, siendo éstas actitudes las siguientes:

1. Aceptar y adaptarse a los cambios fisiológicos de la madurez.
2. Alcanzar y mantener un rendimiento satisfactorio en el trabajo.
3. Adaptarse a los padres que van envejeciendo.

4. Ayudar a los hijos adolescentes a que se conviertan en adultos responsables y felices.
5. Relacionarse con el cónyuge como persona.
6. Asumir responsabilidades sociales y cívicas.
7. Desarrollar actividades de ocio.

Para culminar este apartado introductorio, se puede concluir que no es lo mismo Edad Adulta y Madurez, pues sus rasgos diferenciadores se establecen en cuanto a la maduración física y la psicológica, pues una persona puede entrar a la vida adulta por haberse desarrollado físicamente por completo, pero no necesariamente teniendo una personalidad madura, lo que a diferencia de la madurez propiamente dicha, en esta etapa sí hay maduración tanto física como psicológica.

2. CÓMO OPERA LA MADUREZ EN LA CAPACIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS

Tomando en consideración los caracteres de la madurez enunciados por Pedrosa (1980) y Warner Schaie & Willis (2003) se puede denotar que cuando la persona ya posee todos estos rasgos, automáticamente se considera una persona madura, y mientras física o legalmente no se encuentre impedida su capacidad de ejercicio por las causales establecidas en el Código Civil, la persona puede desempeñarse libre y conscientemente en la vida civil como un adulto plenamente capaz.

Cuando la persona es consciente de que su actuar debe estar en concordancia con las leyes, la moral y las buenas costumbres, ésta se encontrará facultada para actuar de conformidad con su ética y valores que le fueron inculcados a lo largo de vida, y esto se perfecciona al llegar el momento en el que de acuerdo a la legislación nacional ya es considerado mayor de edad, que actualmente dicha edad es a los veintiún años (Art. 278 C.).

Igualmente, retomando los rasgos que determinan el comienzo de la vida adulta, se considera que la preparación académica es el punto de partida principal que determina el inicio de este momento de la vida física de la persona, y en nuestro contexto social la culminación de una carrera universitaria se constituye como el último peldaño de la preparación académica de los jóvenes nicaragüenses, que comúnmente finaliza a los veintiún años y por ello es la conveniencia de mantener el inicio de la mayoría de edad a dicha edad y no a una edad más temprana.

A pesar de la existencia de las universidades, no todos los jóvenes tienen acceso a la misma, sea por falta de recursos económicos o por motivación personal, lo que suele resolverse estudiando una carrera técnica que es más accesible, pero también menos extensa que una carrera universitaria. Inclusive existen casos en que la falta de estudios y las condiciones económicas de la familia obligan a los jóvenes a buscar trabajo para ayudar al sustento de sus hogares, algo muy común en las zonas rurales del país en donde se puede apreciar a adolescentes y jóvenes trabajar como si fuesen adultos. Sólo en este último caso podría no ser necesaria la condición de mayor de edad para participar en los actos jurídicos, dado que su situación suele ser motivo por el que alcancen una madurez psicológica antes de tiempo, y por tal motivo se reguló la disposición del artículo 7 del Código de Comercio que establece esta excepción.

Continuando con el contenido sobre a la madurez, otro autor explica otro tipo de madurez diferente de la física y psicológica, siendo ésta la madurez emocional, que de acuerdo con Abrahamsen (1961) consiste en lo siguiente:

Generalmente hablando, está uno maduro emocionalmente cuando se entiende a sí mismo en forma realista, aceptando sus ventajas y responsabilidades, después de haberlas evaluado a cabalidad, con el objeto de vivir feliz dentro de sus posibilidades. Está maduro emocionalmente cuando es capaz de sentir y demostrar entusiasmo y espontaneidad; de dar y recibir amor sin ningún temor, y de crear relaciones emocionales adultas;

capaz de expresar cólera cuando sea necesario; de tomar decisiones independientes y persistir en ellas; capaz de crecer emocional, intelectual y espiritualmente con el objeto de planear el futuro con una meta realista ante los ojos; capaz de enfrentar la adversidad y los reveses sin perder la fe en sí mismo.

Ahora bien, con la definición anterior se llega a la conclusión de que para adquirir madurez emocionalmente hablando hace falta que la persona haya pasado por vivencias que le proporcionen experiencias que con el tiempo logren formar la personalidad y el carácter prudente y consciente de la persona, así como su autoconocimiento y el entendimiento correcto de todos los factores que le rodean, y asimismo logre la comprensión de que para ser un buen adulto también es necesario una correcta y acertada expresión de sus sentimientos, sean positivos o negativos en el momento y la intensidad correctos.

En cuanto a lo que al Derecho corresponde, en la legislación civil siempre se ha tomado en cuenta todos los factores psicológicos y psicosociales para establecer una edad común para todos los ciudadanos en cuanto a la obtención de la mayoría de edad, incluidos diversos elementos sociales y la costumbre del país, por lo que a lo largo de la historia se ha mantenido la edad de veintiún años como el comienzo de la vida adulta, por ser un momento en el que la persona supone una mejor comprensión de su vida y posiblemente también por contar con la preparación adecuada que le permita incursionar de manera más prudente a la vida adulta en comparación a como lo harían los jóvenes cuya edad se encuentre entre los dieciocho y veintiún años de edad no cumplidos.

3. EDAD RECOMENDADA PARA SER CONSIDERADO UN ADULTO CAPAZ

A lo largo de este capítulo se ha logrado comprender que la edad adulta no necesariamente coincide con la madurez, y que además de los rasgos que comprende cada caso también se logran diferenciar por las edades que los

estudiosos de la psicología han propuesto para cada momento de la vida de la persona.

Son diversos los factores que influyen en la especificación de una edad determinada para cada caso, entre ellos se incluyen el contexto histórico en el que vive la persona, la cultura de la sociedad y sus costumbres, la educación brindada en el hogar y la escuela, y principalmente la personalidad propia del joven, la cual igualmente puede ser influenciada por éstos y otros factores más.

Apartándose un poco del campo legal y psicológico, resulta pertinente tomar en consideración la opinión científica en cuanto a los resultados que exponen los estudios científicos más recientes relativos al comienzo de la adultez, para lo cual inserto parte de los resultados del estudio titulado "Para la ciencia, la adolescencia se extiende hasta los 24 años", publicado el 26 de abril de 2012:

La maduración del cerebro es un proceso que se desarrolla en el tiempo, según los resultados de una investigación que publica The Lancet. Mientras no se tengan 25 años, se podrá actuar con inmadurez sin culpa.

¿A qué edad se es adulto? Un grupo de científicos intentó responder a esa pregunta, no desde una perspectiva social o jurídica, sino natural. Y encontró que la maduración cerebral no llega sino bastante pasados los 20 años, considerados hasta ahora el umbral de la edad adulta.

Refiriéndose igualmente a este estudio, Olmedo S. (2012) nos dice que "una serie de estudios llamadas "Salud Adolescente", publicadas en la prestigiosa The Lancet concuerda en una cosa: el cerebro sigue madurando después de los 20 años y no está completamente desarrollado antes de los 24". Más detalladamente la misma autora (la cual es psicóloga) explica que los expertos encontraron que la zona del cerebro que se relaciona con el control de impulsos y el juicio, acaba de desarrollarse a los 25, y que es por ello que a los jóvenes les cuesta más trabajo medir las consecuencias de las situaciones riesgosas.

De la misma manera, en otro artículo publicado en la misma revista The Lancet titulado “Adolescencia: una fundación para el futuro de la salud” hecho por Susan Sawyer de la Universidad de Melbourne, ésta afirma que hasta los veinticinco años “la persona alcanza un sentido más firme de su identidad, estabilidad emocional, capacidad para preocuparse por los demás y de adoptar decisiones basadas en la razón y el juicio”.

Tomando en cuenta estos datos científicos y los anteriores rasgos psicológicos de la madurez, resulta que en efecto lo recomendado es que la cualidad de adulto se adquiera al cumplir los veinticinco años de edad y no antes, por lo que la adolescencia se extendería hasta los veinticuatro años, lo cual omitiría que la categoría de juventud que establece la ley, comience a partir de los dieciocho años en adelante, lo que no necesariamente impida referirse a una persona como joven, pues la propia Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud establece que este período se extiende hasta los treinta años de edad, de acuerdo a su artículo 2, numeral 3.

Respecto a mi punto de vista, estimo que la edad de veintiún años es la que debería mantenerse como el momento de adquisición de la mayoría de edad legal para ambos sexos, tal y como lo establece el Código Civil en su artículo 278, pues si se toma en consideración nuestro contexto social, se estimaría que durante el rango entre dieciocho y veintiún años no cumplidos, la persona es aún muy joven y que le falta formación académica, y que por lo tanto aún no posee una conciencia plenamente desarrollada ni una verdadera madurez que le permita desempeñarse prudentemente en la vida civil; asimismo se consideraría que entre los veintidós y veinticinco años ya se es suficientemente maduro como para seguir siendo considerada la persona como un menor de edad, o como alguien sin capacidad de ejercicio.

En el sentido anterior también se expresa Orozco Gadea (2010) al decir que resulta irónico que en las sociedades desarrolladas se produce un progresivo

distanciamiento con respecto a la autonomía económica que proporciona la incorporación al trabajo remunerado, especialmente en sociedad cada vez más competitiva en donde se amplía el tiempo de formación y estudio. Lo que el autor da a entender es que no resultaría viable reducir la mayoría de edad puesto que a una edad menor a los veintiún años, el joven aún no cuenta con suficiente formación profesional como para incursionar en el mercado laboral ni para ser totalmente independiente de los padres o tutores.

A manera de conclusión, lo encontrado y analizado en este capítulo servirá como base para formular las sugerencias en cuanto a la regulación que deberían contener las futuras normas civiles en relación a temas como la mayoría de edad, la emancipación y el matrimonio tanto libre como autorizado, así como otras situaciones derivadas de la mayor edad como lo son la celebración de actos jurídicos y la administración personal de los bienes inmuebles.

Conclusiones

La mayoría de edad, la capacidad jurídica y la capacidad de ejercicio son situaciones jurídicas que a lo largo del tiempo han sufrido múltiples modificaciones que resultan de la adaptación de las legislaciones a determinados contextos históricos y sociales, demostrándose que éstas no permanecen estáticas, sino que se ven alteradas por el transcurso del tiempo y los cambios de las sociedades.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, éste es un elemento indispensable para la ejecución plena de los actos jurídicos, y para que exista tal capacidad uno de los requisitos es la mayoría de edad, que en la legislación nicaragüense se alcanza a los veintiún años, edad en que se reconoce a las personas la aptitud para ejecutar y responder eficazmente a los múltiples actos jurídicos que les son accesibles a causa de la adquisición de tal capacidad y condición jurídica.

La situación de los menores de edad en cuanto a la ejecución de determinados actos jurídicos se encuentra condicionada por algunos factores, tales como la autorización de sus representantes -sea de sus padres o guardadores-, y el poseer una edad mínima para actuar en el caso concreto, por tanto, al encontrarse la persona por debajo de esa edad mínima, los actos que estos menores de edad ejecuten pueden acarrear nulidad absoluta o relativa dependiendo del acto jurídico consumado.

La regulación de determinados actos jurídicos en nuestra legislación, no es necesariamente igual para cada caso, pues siempre existen algunas condiciones que facultan a los menores de edad a actuar como si fuesen mayores, lo cual no siempre coincide en cada situación.

La mayoría de edad es considerada un factor para alcanzar la madurez psicológica, pero ésta no necesariamente se adquiere al entrar a la vida adulta, y se ha demostrado que aquélla es necesaria para actuar prudentemente en las situaciones jurídicas estudiadas.

Recomendaciones

Mantener la mayoría de edad en veintiún años para ambos sexos, tal y como se regula en el artículo 278 C., coincidiendo con el inicio de la vida adulta, y por lo tanto la capacidad de ejercicio se corresponda con dicha edad.

Mantener la edad para solicitar la emancipación en dieciocho años cumplidos a como lo regula el Código Civil en su artículo 274, y reformar la figura de la declaratoria de mayoría de edad aumentando las edades mínimas que establece el artículo 1612 del Código de Procedimiento Civil, a dieciséis años, considerando la independencia y trabajo del menor que le haga merecedor de este derecho.

Modificar algunos de los impedimentos del matrimonio, calificando la voluntad viciada por miedo, intimidación, violencia o dolo como impedimento absoluto y no como relativo; asimismo regular como impedimento absoluto el matrimonio celebrado con menores de dieciocho años, y como impedimento relativo al celebrado con mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no cuenten con autorización de sus representantes legales o no sean emancipados, en base a la recomendación de la ONU de prohibir el matrimonio con menores de dieciocho años (Ver ANEXO 1).

Establecer que la edad para contraer matrimonio libremente sea a los veintiún años por igual para ambos sexos, concordándose con la mayoría de edad y la capacidad de ejercicio; y que las edades mínimas para contraer matrimonio con autorización de los representantes legales sean establecidas para ambos sexos a la edad de dieciocho años, calificando como impedimento absoluto el matrimonio con personas menores de esta edad.

Aumentar el plazo para promover la acción de nulidad del matrimonio celebrado bajo impedimentos relativos o prohibitivos, y evitarse así la validación de matrimonios que no cumplan con el fin de una sana convivencia.

Referencias Bibliográficas

Abboud Castillo, N. L. (2007). *Derecho de Personas*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas UCA.

Abboud, N. (2010). *Teoría General de los Contratos. Compilación*. Managua. Facultad de Ciencias jurídicas UCA.

Abrahamsen, D. (1961). *El Camino Hacia la Madurez Emocional*. México. Herrero Hnos., Sucs., S. A.

Albaladejo, M. (1991). *Derecho Civil. (12da Ed.)* Barcelona. José María Bosch Editor, S.A.

Alessandri Rodríguez, A. (s.f.) *De los Contratos*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

Ampié Vilchez, M. (2005). *Derecho Constitucional II. Módulo Autoformativo 8*. Managua. XEROX-UCA.

Brenes Córdoba, A. (2009) *Tratado de los Contratos. (6ta Ed.)* San José. Juricentro, S. A.

Calogero Gangi (1960). *Derecho Matrimonial. (3ra Ed.)* Madrid. AGUILAR.

Colin, A. & Capitant, H. (1952). *Curso Elemental de Derecho Civil. (3ra Ed.)* Madrid. Instituto Editorial Reus.

Cortés García, I. de S. & Robleto, C. (2003). *Derecho Romano. Módulo Autoformativo 5*. Managua. XEROX - UCA

Cortés Téllez, G. (2007). *Derecho de Bienes*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas.

De Castro y Bravo, F. (1985) *El Negocio Jurídico*. Madrid. CIVITAS, S.A.

Diez-Picazo, L. & Gullón, A. (1990). *Sistema de Derecho Civil. Volumen I. (7ma Ed.)* Madrid. Tecnos, S.A.

Esqueva Gómez (2005). *I Jornada de Derecho Constitucional: La Reforma Constitucional*. Managua. Revista de Derecho, No. 10. Universidad Centroamericana, (UCA), Facultad de Ciencias Jurídicas.

Gautama Fonseca (1968). *Curso de Derecho de Familia*. Tegucigalpa. Imprenta LÓPEZ Y CIA.

Guzmán García, J. J. (2008). *Apuntes de Derecho Civil. Derecho de Personas*. Managua. UCA.

Guzmán García, J. J. (2009). *Derecho Romano*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Iglesias, J. (2002). *Derecho Romano. (12ma Ed.)*. Barcelona. Ariel, S.A.

L. Bee, H. & K. Mitchell, S. (1984). *El Desarrollo de la Persona en Todas las Etapas de su Vida. (2da Ed.)* Nueva York. Harper & Row, Publishers, Inc.

Lacruz Berdejo, J. L. (2000). *Elementos de Derecho Civil. (2da Ed.)* Madrid. Dykinson S.L.

Lohmann, J. G. & De Tena, L. (1986) *El Negocio Jurídico*. Lima. Studium Editores.

Merani, A. (1965) *Psicología de la Edad Evolutiva*. Barcelona. Crédito Literario, S.A.

Meza Gutiérrez, M. (2004). *Derecho de Personas*. Managua. XEROX UCA.

Meza Gutiérrez, M. (2010). *Derecho de Familia*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Montero Duhalt, S. (1984). *Derecho de Familia*. México. PORRÚA, S.A.

Orozco Gadea, G. A. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Orozco Gadea, G. A. (2010). *Derecho de Bienes*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Orozco, G. (2010). *Derecho de Personas*. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas.

Pedrosa, C. (1980). *La Psicología Evolutiva. Desarrollo del individuo normal por etapas. (2da Ed.)* Madrid. Ediciones Marova, S. L.

Puig Brutau, J. (1988). *Fundamentos de Derecho Civil. (3ra Ed.)*. Barcelona. BOSCH, Casa Editorial, S.A.

Ramos Chaparro, E. (1995). *La Persona y su Capacidad Civil*. Madrid. Tecnos, S.A.

Reyes Castillo, F. C. (2011) *La Renuncia a los Trámites del Juicio Ejecutivo: Crítica a su Regulación Desde la Teoría General del Derecho*. Managua. Doctorado en DERECHO.

Rogel Vide, C. (2008). *Derecho de Cosas*. Madrid. REUS, S.A.

Souto Paz, J. A. (2007). *Derecho Matrimonial*. (3ra Ed.) Madrid. Marcial Pons.

Stagner, R. (1974) *Psicología de la Personalidad*. México. TRILLAS.

Warner Schaie, K. & Willis S. L. (2003). *Psicología de la edad adulta y la vejez*. (5ta Ed.) Madrid. Pearson Educación, S. A.

Sitios web:

Alessandri R., Arturo & Somarriva U., Manuel (2011) *La Simulación*. Recuperado el 28 de mayo de 2013 de [http://doctrina.vlex.cl/vid/simulacion-275058495?ix_resultado=3.0&query\[q\]=%22reserva+mental%22+contratos](http://doctrina.vlex.cl/vid/simulacion-275058495?ix_resultado=3.0&query[q]=%22reserva+mental%22+contratos)

Alzate Monroy, P. (diciembre, 2008). *El matrimonio no es un contrato, es mucho más... es una alianza*. Recuperado el 17 de junio de 2013 de <http://www.am-abogados.com/blog/el-matrimonio-no-es-un-contrato-es-mucho-mas-es-una-%C2%A1alianza/832/>

Aráuz Ulloa, I. M. (1999). *El principio de igualdad ante la ley*. Revista ENCUENTRO / AÑO XXX / No. 49. Recuperado el 12 de abril de 2013 de: <http://www.uca.edu.ni/encuentro/images/stories/2012/pdf/49e/49e4a.pdf#page=6&zoom=auto,0,792>

Arteagabeitia González, Idoya. (Enero 2005). *Los derechos del menor*. Recuperado el 21 de febrero de 2013 de: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/cuestiones-generales-389386>

BOE (noviembre, 1978). *Real-Decreto-Ley 33/1978, de 16 de Noviembre, sobre mayoría de edad*. Recuperado el 4 de junio de 2013 de

http://www.unizar.es/derecho/standum_est_chartae/weblog/legislacion/anexo1.htm

BOE (diciembre, 1943). *Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil*. Recuperado el 4 de junio de 2013 de http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1943-11711

Centro de Noticias ONU. (2012, octubre). *Los matrimonios infantiles suponen esclavitud para las niñas, dicen expertos*. Recuperado el 11 de marzo de 2013 de: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=24703#.UT45VzeZyul>

Diario La Tercera (2012, abril). *Científicos fijan el comienzo de la adultez a los 25 años*. Recuperado el 7 de mayo de 2013 de <http://diario.latercera.com/2012/04/26/01/contenido/tendencias/16-107092-9-cientificos-fijan-el-comienzo-de-la-aduldez-a-los-25-anos.shtml>

Diccionario Jurídico (2013) *Miedo Grave*. Recuperado el 28 de mayo de 2013 de <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/miedo-grave-424466594>

Feliu Segovia, J. (2009) *Relaciones de las Responsabilidades Contractual y Extracontractual*. Recuperado el 21 de febrero de 2013 de [http://vlex.com/vid/responsabilidades-extracontractual-275056707?ix_resultado=1.0&query\[q\]=relaciones+de+las+responsabilidades+contractual+y+extracontractual](http://vlex.com/vid/responsabilidades-extracontractual-275056707?ix_resultado=1.0&query[q]=relaciones+de+las+responsabilidades+contractual+y+extracontractual)

Infobae América (2012, abril). *Para la ciencia, la adolescencia se extiende hasta los 24 años*. Recuperado el 7 de mayo de 2013 de <http://america.infobae.com/notas/49289-Para-la-ciencia-la-adolescencia-se-extiende-hasta-los-24-anos>

O'Callaghan, Xavier. (Enero 1993). *La Edad*. Recuperado el 21 de febrero de 2013 de: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/edad-214794>

Olmedo Silvia (2012, abril). *¿Adolescente a los 24 años?*. Recuperado el 7 de mayo de 2013 de http://www.silviaolmedo.tv/articulos/display.php?story_id=321

Parra Lucán, María Ángeles. (Agosto 2009). *Conceptos Jurídicos*. Recuperado el 21 de febrero de 2013 de: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/conceptos-juridicos-315228346>

Vila Ribas, Carmen. (Septiembre 2011). *La Emancipación*. Recuperado el 21 de febrero de 2013 de: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/emancipacion-323706395>

Legislación Nacional:

Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 19 de noviembre de 1986 y publicada en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1987

Código Civil de Nicaragua, aprobado el 1 de Febrero de 1904, publicado en La Gaceta No. 2148 del 5 de Febrero de 1904

Código de la Niñez y la Adolescencia, (Ley No. 287), aprobado el 24 de Marzo de 1998 y publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998

Código de Procedimiento Civil, 1905

Código de Comercio, aprobado el 30 de Abril de 1914 y publicado en la Gaceta N° 248 el 30 de Octubre de 1916

Decreto No. 1065, Ley de Relación entre Madre, Padre e Hijos, del 24 de junio de 1982, publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982

Ley No. 392, Ley de Promoción del Desarrollo Integral de la Juventud, aprobada el 09 de Mayo del 2001, publicado en la Gaceta No. 126 del 04 de Julio del 2001

Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, aprobada el 27 de Enero de 1993, publicada en La Gaceta No. 46 del 5 de Marzo de 1993

Ley del Notariado, aprobada en 1905 como apéndice del Código de Procedimiento Civil, publicada el 1 de enero de 1906

Ley N° 431: “Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito”, aprobada el 26 de Junio del año 2003 y publicada en La Gaceta No. 15 del 22 de Enero de 2003

Legislación Extranjera:

Código Civil Chileno, del 22 de noviembre de 1855

Código Civil Español, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 206, del 25 de julio de 1889

Ley del 13 de diciembre de 1943 sobre la fijación de la mayoría de edad civil, BOE número 349, del 15 de diciembre de 1943. España.

Real-Decreto-Ley 33/1978, del 16 de Noviembre, sobre mayoría de edad, publicado en el BOE número 275, de 17 de noviembre de 1978. España.

Jurisprudencia:

Sentencia n° 008/10 de Corte Constitucional (Colombia), del 14 de Enero de 2010

ANEXOS

ANEXO 1: Centro de Noticias de la ONU - Los matrimonios infantiles son suponen esclavitud para las niñas, dicen expertos

09 de octubre, 2012 — Las niñas que son obligadas a casarse se ven atrapadas para el resto de sus vidas en una realidad que equivale a la esclavitud, afirmó hoy un grupo de expertos de la ONU en derechos humanos.

En un comunicado con motivo del Día Internacional de las Niñas, que se celebrará por primera vez este 11 de octubre, los relatores señalaron que las niñas que son víctimas de esos matrimonios son obligadas a desempeñar servicio doméstico y sexual, además de sufrir violaciones a sus derechos a la salud y la educación, así como a la libertad física y psicológica, entre otros atropellos.

Según datos de la ONU, cada año se casan 10 millones de niñas o adolescentes menores de 18 años. En los casos más extremos, niñas de hasta ocho años se convierten en esposas de hombres mucho mayores que ellas.

El matrimonio infantil es una práctica que ocurre en muchos países, culturas, religiones y etnias. En el sur de Asia, el 46% de las mujeres que se casan son menores de 18 años; en África subsahariana, el 38%; en América Latina, el 29%; en Medio Oriente y el norte de África, el 18%. El fenómeno también sucede en Europa y Norteamérica.

“El matrimonio infantil es una violación de todos los derechos del niño. Los obliga, sobre todo a las niñas, a asumir responsabilidades para las cuales no están ni física ni psicológicamente preparadas”, subrayaron los expertos.

Además, agregaron, a menudo esas niñas son víctimas de violencia y sufren tratos denigrantes e inhumanos.

Ante este panorama, los relatores instaron a todos los Estados a aumentar la edad mínima para casarse a 18 años para hombres y mujeres sin excepción, y a adoptar medidas urgentes para evitar los matrimonios infantiles y tipificarlos como delito.

Extraído de:

<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=24703#.UcIlsthD6uK>

ANEXO 2: Para la ciencia, la adolescencia se extiende hasta los 24 años

La maduración del cerebro es un proceso que se desarrolla en el tiempo, según los resultados de una investigación que publica *The Lancet*. Mientras no se tengan 25 años, se podrá actuar con inmadurez sin culpa.

¿A qué edad se es adulto? Un grupo de científicos intentó responder a esa pregunta, no desde una perspectiva social o jurídica, sino natural. Y encontró que la maduración cerebral no llega sino bastante pasados los 20 años, considerados hasta ahora el umbral de la edad adulta.

The Lancet está publicando una serie de estudios sobre la adolescencia que, en su gran mayoría, adoptan esta nueva periodización, de los 10 a los 24 años. Según estos científicos el cerebro no alcanza su pleno desarrollo hasta mitad de los 20 y recién entonces puede considerarse adulta a la persona.

El cerebro de un adolescente no está por ejemplo en condiciones de valorar plenamente las consecuencias de los actos. Esto explica que muchos jóvenes no midan, por ejemplo, los riesgos del abuso de alcohol o de drogas.

Si el cerebro madura tardíamente, como dicen estos científicos, se entiende entonces por qué algunos jóvenes persisten hasta bien tarde en lo que se suele llamar "comportamiento adolescente"

Antes de los 24 años, el cerebro no está lo suficientemente bien pertrechado para evaluar riesgos o resistir a presiones o condicionamientos en la toma de decisiones.

"Una serie de factores contribuyen a la construcción social de la adolescencia como un período diferente de la vida, incluido el auge de la educación, los medios sociales y la urbanización. Pero la adolescencia también tiene bases biológicas. Muchos comportamientos que asociamos con los años de la adolescencia (como el correr riesgos) son evidentes en otras especies, y sabemos que el cerebro humano no madura completamente hasta los 25 años", dice Robert Blum, profesor de la escuela de Salud Pública Johns Hopkins Bloomberg y uno de los autores del informe que publica Lancet.

La adolescencia, que se extendería entonces de los 10 a los 24 años, tiene bases biológicas, además de sociales y culturales. A diferencia de la que regula las emociones, la zona cerebral relacionada con el juicio y el control de los impulsos no completa su desarrollo sino a los 25 años.

En otro artículo -Adolescencia: una fundación para el futuro de la salud-, de Susan Sawyer, de la Universidad de Melbourne, se afirma que sólo a esa edad, la persona alcanza un sentido más firme de su identidad, estabilidad emocional, capacidad para preocuparse por los demás y de adoptar decisiones basadas en la razón y el juicio.

Extraído de:

<http://america.infobae.com/notas/49289-Para-la-ciencia-la-adolescencia-se-extiende-hasta-los-24-anos>